



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca número: 681/2021-10
Expediente número: [*****]
Recurso: Apelación.
Actor: [*****]y/os.
Demandado: [*****]y/os.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Nulidad de Juicio Concluido.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

En Cuernavaca, Morelos, a los dieciocho del mes de abril del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **681/2021-10**, formado con motivo de los recursos de **apelación y de apelación adhesiva** interpuestos por [*****] en su carácter de **Apoderado Judicial** de la señora [*****] también conocida como [*****] o [*****], así también del diverso medio de impugnación planteado en forma conjunta por el ciudadano [*****] y el **LICENCIADO** [*****] el primero en su carácter de albacea único universal y heredero de la sucesión testamentaria a bienes de la *de cuius* [*****], y el segundo en su carácter de Abogado patrono de los demandados; en contra de la resolución definitiva de fecha [*****], deducido de los autos del expediente [*****] relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **Nulidad de Juicio Concluido**, promovido por [*****] también conocida como [*****] o [*****] por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [*****] y [*****] en contra de la sucesión testamentaria a bienes de [*****], [*****] en su carácter de albacea de esta sucesión, del **JUEZ SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, y

RESULTANDO

I.- Con fecha [*****], la A quo dictó una sentencia definitiva, la cual cuenta con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. La parte actora [*****] **también conocida como [*****] o [*****]** por su propio derecho y en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de [*****], **si acreditó** la pretensión que dedujo en contra de la parte demandada Sucesión Testamentaria a bienes de [*****], [*****] **en su carácter de albacea de esta sucesión, quienes no acreditaron,** sus defensas y excepciones opuestas con medio probatorio alguno; en consecuencia,

TERCERO. Se declara la nulidad del juicio concluido número [*****], radicado ante el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, promovido por [*****] en contra de [*****], por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO. Consecuentemente, se ordena girar atento oficio al Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, a efecto de hacerle del conocimiento que se declaró la nulidad del juicio concluido del expediente número [*****], promovido por [*****] en contra de [*****], para que realice las anotaciones respectivas en el libro de gobierno.

QUINTO. Tomando en consideración los efectos declarativos de la presente, los cuales se retrotraen en tiempo a la fecha de inicio del juicio cuya nulidad aquí se declara por lo que el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **deberá** girar atento oficio al Oficial del Registro Civil número Uno, de esa ciudad, **para que quede subsistente** la anotación de la inscripción de divorcio que existe al margen izquierdo en el acta de matrimonio número [*****] del libro duplicado número [*****], correspondiente al año mil novecientos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

treinta y nueve, celebrado entre [*****] y [*****].

SEXTO. La coactora [*****], como hija del autor de la sucesión demandante, carece de legitimación activa por las razones y fundamentos legales expuestos con antelación.

SÉPTIMO. Se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas de la presente instancia en términos del artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...¹

II.- Inconformes con esta determinación ambas partes contendientes, interpusieron sendos recursos de **APELACION**, los cuales una vez que fueron substanciados en forma legal, ahora se resuelven al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como a lo que prevén los arábigos 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción I, 535 fracción I, 537, 544 fracción III y 550 de la Codificación Adjetiva Civil en vigor.

SEGUNDO. Para una comprensión mejor del presente recurso se considera prudente realizar la siguiente relatoría:

¹ Fojas de la 59 a la 98 Tomo V del expediente.

I.- En fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, [*****] **también conocida como [*****] o [*****]** por su propio derecho y en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de [*****], y [*****], demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** en contra de los demandados Sucesión Testamentaria a bienes de [*****], [*****] en su carácter de albacea de esta sucesión, así como del **JUEZ SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**², de quienes reclamó las siguientes pretensiones:

- “a) La Declaratoria Judicial que decrete la nulidad absoluta del juicio concluido, por Sentencia ejecutoria dictada en autos del juicio Ordinario Civil número [*****], tramitado ante el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, al derivar de un procedimiento fraudulento.*
- b) La Declaratoria Judicial que deje sin efectos la anotación de cancelación del divorcio, realizada en ejecución y cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en el juicio referido en el inciso a) que antecede.*
- c) A la Sucesión testamentaria a bienes de la Sra. [*****] y al señor [*****], les demandamos además de las prestaciones anteriores, el pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio...”*

Adujo como HECHOS³ los siguientes:

1.-DEL MATRIMONIO DEL SEÑOR [***] Y [*****].**-En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con fecha 31 de julio de 1939 mil novecientos treinta y nueve, los señores [*****] Y [*****], contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad legal, lo cual quedó asentado en el acta de matrimonio

² Visible de la hoja 2 Tomo I del expediente.

³ Consultable a partir de la hoja 2 a la 36 Tomo I del expediente.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número [*****] del libro número [*****], correspondiente al año 1939 mil novecientos treinta y nueve, de la Oficina del Registro Civil número 01 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; y que acompañamos como ANEXO 1.

2.-DEL DIVORCIO.- Tal y como obra al margen del acta de matrimonio mencionada en el punto que antecede, con fecha 24 de octubre de 1939 mil novecientos treinta y nueve, el C. Oficial del Registro Civil número 1 de Guadalajara, Jalisco, realizó la anotación marginal debido a que, con fecha 22 de septiembre de dicha anualidad, el Juez Octavo de lo Civil de México, Distrito Federal, pronunció sentencia de divorcio de los señores [*****] Y [*****], quedando disuelto el vínculo de su matrimonio, y la sociedad legal correspondiente, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevo enlace.

3.-DEL NACIMIENTO DEL AHORA DEMANDADO.- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con fecha 31 de octubre de 1939 mil novecientos treinta y nueve, nació el aquí demandado [*****], quien es hijo de los señores [*****] Y [*****], el cual fue registrado por ambos progenitores de acuerdo al acta de su nacimiento número 8251, del libro duplicado 464, correspondiente al año 1939 mil novecientos treinta y nueve de la oficina del Registro Civil 01 del municipio de Guadalajara, Jalisco, y que acompañamos como **ANEXO 2**.

Cabe aclarar que el aquí demandado [*****], es medio hermano de la suscrita [*****], por ser ambos, hijos del mismo progenitor, pero de madre distinta.

Asimismo se pone de manifiesto que en el acta de nacimiento del citado [***], ambos padres manifestaron en sus generales ser divorciados, estampando su huella para constancia,** con lo que se evidencia que desde ese día, es decir, 31 treinta y uno de Octubre del 1939 mil novecientos treinta y nueve, la señora [*****], ya reconocía su estado civil como divorciada.

Finalmente cabe señalar que entre el señor [*****] y el señor [*****], siempre existió la relación paterno-filial, documentada en las circunstancias y condiciones que revelan las diversas cartas suscritas por el ahora demandado [*****], y recibidas por su padre, el señor [*****], a las cuales se hará referencia específica más adelante, en el cuerpo de la presente demanda.

4.- DEL MATRIMONIO DEL SEÑOR [***], CON LA SUSCRITA ACTORA.-** En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con fecha 02 dos de febrero de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, la suscrita actora en el presente juicio [*****], conocida también como [*****], contrae matrimonio civil con el señor [*****], bajo el régimen de sociedad legal, lo cual se acredita con el acta de matrimonio número 128 del libro duplicado número 387, correspondiente al año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, de la oficina del Registro Civil número 01 del municipio de Guadalajara, Jalisco, **destacando que dentro de las generales del cónyuge varón, se estableció que dicho contrayente era divorciado.** Se acompaña dicha acta, como **ANEXO 3.**

5.-HIJOS DE NUESTRO MATRIMONIO.- De nuestro matrimonio que celebramos la suscrita actora y el señor [*****], procreamos 09 nueve hijos, de nombres [*****], [*****], [*****], [*****], [*****], [*****], [*****] Y [*****] todos de apellidos [*****]; tal y como se acredita con las Actas de Nacimiento respectivas, de cada uno de nuestros hijos, mismas que acompañamos como **ANEXO 04.**

6. DE NUESTRO DOMICILIO CONYUGAL.- Es el caso que, desde que contrae matrimonio la suscrita [*****] con el señor [*****], establecimos nuestro domicilio conyugal en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, primeramente en la finca marcada con los números [*****]; posteriormente, aun en vida de mi esposo [*****], cambiamos nuestro domicilio conyugal y lo establecimos en la finca marcada con el número [*****], perteneciente a la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que manifiesto que durante toda nuestra vida de casados, tanto la suscrita actora [*****], como mi cónyuge [*****], vivimos en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y aún viuda, sigo viviendo en la -zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el municipio de Zapopan, Jalisco.

A fin de acreditar la anterior, adjuntamos a la presente, diversos comprobantes de nuestro domicilio, como **ANEXO 05**.

7.- DEL SEGUNDO MATRIMONIO DE QUIEN FUE PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONCLUIDO [***] CUYA NULIDAD AHORA SE RECLAMA** En la ciudad de México Distrito Federal, con fecha 14 catorce de junio de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, la madre del aquí demandado [*****] la señora [*****] contrajo matrimonio civil con el señor [*****] también conocido como, **bajo el régimen de sociedad legal**, lo cual se acredita con la partida de matrimonio número 141, que obra en el Juzgado 11, libro 4, foja 143 correspondiente al año 1958 mil novecientos cincuenta ocho, de la oficina central del Registro Civil del Distrito Federal, **destacando que dentro de las generales DE LA CONTRAYENTE femenina, se estableció que la misma era soltera; misma que se acompaña como ANEXO 06.**

Se pone de manifiesto que en la propia acta mencionada, la señora [*****], estampó su firma exteriorizando su voluntad y consentimiento en la celebración de ese matrimonio, ratificando su estado civil de SOLTERA que tenía en dicho momento.

8.-DEL HIJO NACIDO DEL SEGUNDO MATRIMONIO DE QUIEN FUE PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONCLUIDO [***] CUYA NULIDAD AHORA SE RECLAMA.-** Así también, los señores [*****] y [*****], en virtud de su matrimonio, procrearon un diverso hijo, que resulta ser medio hermano del ahora demandado [*****], de nombre [*****]; lo cual se desprende de la propia acta de nacimiento que obra inscrita bajo número 110 que obra en el Juzgado 30 del libro 5, correspondiente al

año de 1965 mil novecientos sesenta y cinco, de la oficina central del Registro Civil del Distrito Federal; que se acompaña como **ANEXO 07**.

9.-DE LA COMPRAVENTA DE INMUEBLE POR PARTE DE [***] Y SU MEDIO HERMANO [*****] REPRESENTADO POR SUS PADRES.-**

En los términos de la escritura pública número 14,790 de fecha 27 veintisiete de agosto de 1976 mil novecientos setenta y seis, otorgada ante la fe del Notario Público 65 de Guadalajara, Jalisco, **Licenciado [*****]**, el ahora demandado señor [*****] y el menor [*****], este último representado por sus padres [*****] y [*****], adquirieron en mancomún proindiviso y representando partes iguales, el lote de terreno identificado con el número 08, de la fracción 05, de la sección primera de Condominio Horizontal denominado Santa Anita, con una superficie de 926.84 metros adrados, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, destacando que en las generales de los comparecientes se asentó lo siguiente: "... y los señores [*****] y su esposa la señora [*****], casados...": escritura que se acompaña en copia certificada a la presente demanda como **ANEXO 8**.

Dicha escritura se encuentra incorporada al Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, bajo inscripción 104, páginas de la 183 a la 185, del libro 1645, de la sección primera de la segunda oficina.

Sobre dicho lote de terreno, al parecer se construyó lo que es actualmente la casa marcada con el número [*****], domicilio donde vivía habitualmente la señora [*****], según se desprende de la manifestación realizada por la propia señora [*****], en los diversos actos jurídicos realizados en el año 2004 dos mil cuatro, que más adelante referiremos, consistentes en el otorgamiento de su testamento, y de un poder en favor de su hijo, el ahora demandado [*****].

Del contenido del documento referido en este hecho, se advierte que el señor [*****], tenía pleno conocimiento de que su madre, la señora [*****], se encontraba legalmente casada en segundas nupcias con el señor [*****]

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con anterioridad a la instauración del juicio civil ordinario con número de expediente [*****] del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cuernavaca Morelos, pues ambos consortes junto con el señor [*****], comparecieron a la celebración de dicho acto jurídico, donde la señora [*****] y el señor [*****], comparecieron en representación de su menor hijo, [*****], y el señor [*****] por su propio derecho; dejando constancia en sus generales, que la Señora [*****] y el señor [*****] manifestaron estar casados.

De igual forma, se pone de manifiesto que en la propia escritura de compraventa antes mencionada, la señora [*****], ratificó en dicho acto jurídico, el reconocimiento de su estado civil de CASADA con el señor [*****] también conocido como [*****].

10.-DE LA DONACIÓN DE [***], A FAVOR DE SU ESPOSO EL SEÑOR [*****].-** En los términos de la escritura pública número [*****] treinta y un mil quinientos setenta y tres, otorgada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 19 diecinueve de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, ante la fe del Notario Público adscrito y asociado al titular de la Notaria número 18 **Licenciado [*****]**, la suscrita señora [*****], doné a mi esposo el señor [*****], el 50% cincuenta por ciento que me correspondía por mis gananciales dentro de la sociedad matrimonial, de los siguientes bienes:

8 Ocho bodegas y un local comercial que se identifican con los números 951, 951B, 951-A, 967, 975, 979 y 985 de la [*****], cuyos terrenos fueron adquiridos en su totalidad por la suscrita señora [*****] y manifestamos que las construcciones fueron realizadas con recursos de la sociedad legal de ambos cónyuges.

La escritura antes referida, se acompaña en copia certificada a la presente demanda como **ANEXO 9**.

11.-DE LA DONACIÓN DEL SR. [***] SAHAGÚN MORACUNA. A**

FAVOR DE SU HIJO [***] Y NIETOS, HIJOS DE ÉSTE ÚLTIMO.-** En los términos de la escritura pública número [*****] treinta y un mil quinientos setenta y cuatro, otorgada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 19 diecinueve de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, ante la fe del Notario Público adscrito y asociado al titular de la Notaria número 18 **Licenciado [*****]**, mi esposo el señor [*****], en su carácter de propietario absoluto del inmueble mencionado en el hecho 10 que antecede, debido a la donación que le realicé previamente la suscrita a mi esposo, éste le donó a su hijo y ahora demandado señor [*****], el usufructo temporal, y a sus nietos de nombres [*****], [*****], [*****], [*****] y [*****], de apellidos [*****] (hijos de [*****]), les donó el dominio directo en mancomún, proindiviso y en partes igual de los siguientes bienes:

8 Ocho bodegas y un local comercial que se identifican con los números 951, 951B, 951-A, 967, 975, 979 y 985 de la [*****], cuyos terrenos fueron adquiridos en su totalidad por la suscrita señora [*****] y manifestamos que las construcciones fueron realizadas con recursos de la sociedad legal de ambos cónyuges.

Dicha escritura se registró bajo el número 1, folios del 2 al 16 del Libro 11008, de la Sección Primera, de la Segunda Oficina del Registro Público de la Propiedad, en Guadalajara, Jalisco.

La escritura antes referida, se acompaña en copia certificada a la presente demanda como **ANEXO 10**.

12.- DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ESCRITURAS [***] Y [*****].-**

Con posterioridad al otorgamiento del acto jurídico de donación consignado en escritura pública número [*****] y referida en el punto 11 que antecede, en los términos de la escritura pública número [*****] treinta y dos mil novecientos treinta y seis, otorgada en Guadalajara, Jalisco, el día 28 veintiocho de diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, ante la fe del Notario Público adscrito y asociado al titular de la

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Notaría número 18 **Licenciado** [*****], comparecieron la suscrita actora [*****], así como mi difunto esposo [*****], junto con su hijo, el ahora demandado señor [*****], quien compareció en derecho propio y en representación de su menor hija [*****]; así como de [*****], [*****], [*****] y [*****], de apellidos [*****] (hijos de [*****]), quienes rectificaron la nomenclatura de los inmuebles que les fueron donados por el señor [*****], en los términos que constan en la escritura pública número [*****], rectificando las dos escrituras que se precisan en los dos puntos previos, quedando rectificadas los inmuebles como consta en dicho documento.

Dicha escritura, se registró bajo el documento 2, folios del 3 al 9 del Libro 12150, de Sección Primera, de la Segunda Oficina Registro Público de la Propiedad, en Guadalajara, Jalisco.

La escritura rectificatoria antes referida, se acompaña en certificada presente demanda como **ANEXO 11**.

Se pone de manifiesto que, del contenido de dicha escritura, desprende que señor [*****], quien compareció en derecho propio y representación de menor hija [*****], reconoció implícitamente que la suscrita y mi esposo [*****], teníamos los derechos de propiedad sobre inmuebles. donados, derivados de nuestro matrimonio, al aceptar beneficios conferidos en dicha escritura rectificatoria, respecto de donación hecha en su favor.

13.-DEL TESTAMENTO DEL SR. [***].-** En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 17 septiembre de 1998, el señor [*****] otorgó su última disposición testamentaria en los términos de escritura pública número [*****] de fecha 17 diecisiete de septiembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe del Público suplente adscrito y asociado al titular número de Guadalajara, Jalisco, **Lic. [*****]**, de la cual se desprende que cláusula segunda del mismo designó la suscrita [*****], como heredera universal de todos sus bienes y derechos, así como albacea de

su sucesión; mismo que se adjunta en como **ANEXO 12**.

El testador, en la cláusula SEXTA TESTAMENTO, dejó establecido que al señor [*****], no lo beneficio en dicho testamento en virtud de que ya le ha donado a él y a sus nietos la propiedad de un inmueble ubicado entre las calle [*****]; siendo los inmuebles anteriores, los mismos a los cuales hacen referencia la escritura de donación referido en el punto 11 y 12 que anteceden.

Además, el testador refiere en la misma cláusula sexta de su testamento, que al señor [*****], le donó cantidades de dinero en diversas fechas.

14.-DEL TESTAMENTO DE LA SEÑORA

[***].-** En los términos de la escritura pública número [*****] de fecha 18 dieciocho de agosto de 2004 dos mil cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público número 03 de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, **Licenciado [*****]**, (zona metropolitana de Guadalajara, Jal.); la señora [*****] otorgó su testamento público abierto, en el cual declaró que del matrimonio civil que contrajo con el señor [*****] bajo el régimen de sociedad legal, procrearon un hijo de nombre [*****].

Dicha declaración que hace la señora [*****], al otorgar su testamento es apartada de la verdad, toda vez que no es cierto que el señor [*****], haya sido procreado dentro del matrimonio vigente de los señores [*****] y la señora [*****]; ya que éstos se casaron el día 31 de julio de 1939 mil novecientos treinta y nueve, y el señor [*****], nació en Guadalajara, Jalisco el día 31 de octubre de 1939 mil novecientos treinta y nueve.

La Testadora señora [*****], al otorgar su testamento, también declaró ante dicho Notario Público otros hechos, en cuanto que, ahí afirmó que: "... sin disolverse el matrimonio indicado, procreó un segundo hijo con el nombre de [*****] de 39 treinta y nueve años de edad. Añade que no ha tenido otra relación concubinaria ni más hijos que los 2 dos nombrados."

Estas afirmaciones distan de ser ciertas porque, como se acredita en los hechos 7 siete y 8 que anteceden, el segundo hijo al cual hace referencia la señora

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[*****], en su testamento, nació de su segundo su matrimonio que celebró con el señor [*****], por tanto, no tenía una relación concubinaria; por el contrario, se procreó y nació dentro del matrimonio formado por la testadora la señora [*****] y el señor [*****], matrimonio que éstos celebraron en la ciudad de México D.F., el día 14 catorce de junio de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, bajo régimen de SOCIEDAD CONYUGAL.

Hechos relevantes **QUE NO MANIFESTÓ** la señora [*****] en su escrito inicial de demanda, y que es base del proceso fraudulento tramitado bajo número de expediente [*****], del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en el Estado de Morelos; ocultando así al Juez de dicha causa, su estado civil de casada con el señor [*****].

Adviértase que en esta disposición testamentaria a la cual nos referimos en este hecho, la testadora y actora en el referido juicio [*****], señora [*****], en la cláusula CUARTA de su testamento, instituyó, aunque sin derecho, un legado a favor de su hijo, ahora demandado, [*****], respecto de todos los bienes y derechos que le corresponden y que pudieran llegarle a corresponder respecto al matrimonio celebrado con el señor [*****], y se evidencia que lo hizo sin derecho alguno, en virtud de que cuando la señora [*****] otorgó su testamento, se encontraba legalmente casada con el señor [*****] bajo régimen de Sociedad Conyugal, y por tanto, ya no le pertenecía ningún bien del matrimonio que celebró en el año de 1939 con el señor [*****], puesto que éste vínculo ya se había disuelto mediante el divorcio en el mismo año de 1939 mil novecientos treinta y nueve; y por tanto, cualquier bien o derecho que le correspondiera o pudiera llegar a corresponderle a la referida [*****], sería en todo caso respecto de su matrimonio vigente con el señor [*****].

Y es que con lo anterior, queda en evidencia la incongruencia con la que se condujo la señora [*****], ante el

Notario autorizante ante quien otorgó su testamento, cuando afirmó estar casada con el señor [*****], HECHO QUE NO ES CIERTO, PORQUE A LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE SU TESTAMENTO, es decir, al día 18 de agosto del año 2004, la señora [*****] se encontraba divorciada del señor [*****] y casada con el señor [*****].

Aunado a lo anterior y para ulteriores efectos, se pone de manifiesto que, en las generales de la otorgante de la referida disposición testamentaria, la señora [*****], se indicó que vivía en Paseo de [*****].

La disposición testamentaria de [*****], se adjunta en copia certificada a la presente como **ANEXO 13**.

15.-DEL MANDATO OTORGADO POR LA SEÑORA [***] A FAVOR DE SU HIJO [*****].-** En los términos de la escritura pública número [*****] de fecha 18 dieciocho de agosto de 2004 dos mil cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público número 03 de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, **Licenciado [*****]**, el mismo día en que otorgó su disposición testamentaria, la señora [*****] también otorgó un poder general judicial y para actos de administración a favor de su hijo [*****]; y en las generales de la otorgante de la escritura, también manifestó al igual que su disposición testamentaria, que vivía en [*****]. El poder referido, otorgado por [*****] en favor de su hijo, [*****], obra agregado a los autos del juicio cuya nulidad ahora se reclama, ya que lo utilizó para continuar el trámite de dicho juicio después que falleció la poderdante; juicio que se identifica plenamente en el hecho 16 y 17 siguientes.

16.-DEL JUICIO DE NULIDAD DEL DIVORCIO QUE PROMOVIO LA SEÑORA [***] QUE CONSTITUYE EL PROCESO FRAUDULENTO CUYA NULIDAD AHORA SE RECLAMA.-** El 10 diez de junio de 2005 dos mil cinco, la señora [*****], promovió de manera fraudulenta, un juicio de nulidad absoluta de juicio concluido de su divorcio, juicio de divorcio que a su vez se tramitó en el

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Octavo de lo Civil, de la ciudad de México, Distrito Federal.

Fue sustento de dicha acción de nulidad, que la señora [*****], afirmó que fue supuestamente suplantada en aquél procedimiento de divorcio; el juicio de nulidad promovido por la señora [*****], se radicó bajo el número [*****], ante el H. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Sin embargo, la señora [*****] afirmó deliberadamente en su demanda hechos que distan de la verdad, y le ocultó a la Jueza de la causa que estaba casada con el señor [*****], también conocido como [*****].

Así también, se presume que falseó la verdad al manifestarle al juzgador que desconocía el domicilio del demandado [*****].

Consecuentemente, se pone de manifiesto que el demandado en dicho procedimiento [*****] [*****], cónyuge y padre, de las suscritas respectivamente, jamás tuvo conocimiento de la existencia de dicho juicio; dado que la actora [*****], manifestando desconocer el domicilio de éste, motivó que el Sr. [*****] fuera emplazado por edictos y que jamás hubiera tenido conocimiento del procedimiento, y por tanto no estuvo en posibilidad legal de comparecer a dicho juicio a defenderse; siendo entonces que dicho juicio fue ilegalmente tramitado ante los Tribunales de Cuernavaca, Morelos y no constituyó un auténtico proceso en el cual se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento a efecto de generar una SENTENCIA VALIDA, porque el demandado señor [*****], desde que se casó con la suscrita [*****], tuvo siempre su domicilio en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, por tanto, a la luz de los hechos expresados por la actora [*****], ello motivó que al demandado se le hubiere emplazado de forma indebida por edictos.

Además, el procedimiento de divorcio referido por la actora y cuya nulidad ilegalmente logró, se llevó a cabo en la ciudad de México, Distrito Federal, lo que

no le daba competencia ni jurisdicción al Juzgado Tercero de lo Civil, de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos, para conocer del referido juicio de nulidad.

*SE ACOMPAÑAN A LA PRESENTE DEMANDA COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTUACIONES QUE INTEGRARON EL REFERIDO JUICIO [*****], ante el H. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos; como **ANEXO 14**.*

17.-DE LA EXTINCION DEL SUPUESTO VINCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA CON EL SEÑOR [***].-** *Asimismo, es el caso que la actora del citado juicio de nulidad, la señora [*****] Falleció el día 10 de abril del año 2006 dos mil seis, durante la sustanciación del juicio de nulidad que inició por lo que al ser una acción personalísima del estado civil, inconcuso resulta que no se podía continuar ya con el procedimiento instado por la actora del mismo [*****], puesto que la Juzgadora que conocía de dicho juicio debió advertir que:*

a).- *Al fallecimiento de la señora [*****], se extinguió el supuesto vínculo matrimonial con el que se ostentó la actora, como supuesta cónyuge del señor [*****]; y por tanto la acción ejercitada debió estimarse dándose por concluido el juicio.*

b).- *Que aunque dicha legitimación en realidad no lo correspondía, ante la falta de la pertenencia o titularidad de la acción a su favor, ya que la actora en realidad se encontraba casada con [*****], y pese a que la Jueza desconocía el, matrimonio de la actora con el señor [*****]; la Juzgadora debió dar por concluido el juicio al tratarse de una acción del estado civil y personalísima, cuya materia se extingue con la muerte de la actora.*

18.-DE LAS ACTUACIONES FRAUDULENTAS QUE PROVOCARON EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO [***].-** *Para mayor claridad de lo expuesto y a fin de explicar a usted, C. Juez, la fraudulencia de los hechos narrados en la demanda por la actora [*****], que motivaron la Sentencia*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ejecutoria dictada en el juicio a que nos referimos en el punto 16 dieciséis anterior, identificado con el número de expediente [*****]; nos permitimos hacer la siguiente relación de hechos con los cuales queda demostrada la falsedad con que se condujo primeramente la señora [*****] ante el Juez Tercero de lo Civil y que posteriormente, al fallecimiento de ésta, continuó su hijo, albacea y único y universal heredero, el señor [*****]. Al igual destacamos diversas actuaciones procesales fraudulentas y engañosas, realizadas dentro del juicio Civil Ordinario radicado bajo el número de expediente [*****], siendo las siguientes:

18.1). La señora [*****], presenta la demanda de nulidad del juicio concluido de su divorcio, sin exhibir jamás las actuaciones del juicio cuya nulidad se reclamó, esto es, **sin exhibir la copia certificada del expediente judicial relativo al juicio de divorcio seguido ante el Juez Octavo de lo Civil de la ciudad de México, Distrito Federal.**

A este respecto la Jueza de la Causa en aquél entonces de nombre [*****], previno inicial y verbalmente a la parte actora, en proveído de fecha 14 catorce de junio de 2005 dos mil cinco, en los términos del artículo 357 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para el efecto de que exhibiera copias certificadas del juicio que refiere motivo de su demanda.

En la prevención mencionada en el párrafo que antecede, la Jueza de la causa no fijó el plazo del término para su cumplimiento, por lo que cobraba aplicación el plazo de 03 días que previene la fracción IV del artículo 151 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, o en su defecto, el de 15 días que previene el propio numeral 357 en que se fundó la prevención.

La actora pretendió cumplimentar la prevención que le fue realizada hasta el día 06 de diciembre de 2005 dos mil cinco, a5 decir, casi 6 seis meses después de que le fuera requerida la exhibición de copias del juicio cuya nulidad reclamaba y sin exhibir las constancias que le fueron requeridas, a

pesar de ello, la nueva Juez de la Causa de nombre [*****], DISIMULA tener por cumplida la prevención y dicta ilegalmente el auto admisorio de la demanda el día 06 de diciembre de 2005 dos mil cinco, lo cual es materialmente equivoco, en razón de la extemporaneidad y ante la omisión en realidad, de exhibir las copias certificadas del expediente de divorcio requeridas por el auto de fecha 14 de junio del 2005.

18.2).- La demanda origen del juicio número [*****] del Juzgado Tercero de lo Civil en Cuernavaca, Morelos, tiene fecha de suscripción del día 10 de junio del año 2005, y en la misma, la Señora [*****], quien promueve por su propio derecho, y como actora del juicio [*****], se manifiesta con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; en la que reconoce y confiesa que:

a).- En el hecho 1 manifiesta que "...Con fecha de treinta y uno del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve, 1939, contraí matrimonio con el C.[*****], bajo el régimen de sociedad legal...".

b).- En el hecho 2 manifiesta que: "...De dicho matrimonio. procreamos un hijo de nombre [*****]..."; y nótese como es una manifestación que no es acorde con la realidad, ya que como quedó explicado con anterioridad y se acredita con las copias certificadas de las actas de matrimonio y de nacimiento respectivas, los señores [*****] y la señora [*****], se casaron el día 31 de julio de 1939, y el señor [*****] nació en Guadalajara, Jalisco el día 31 de octubre de 1939.

18.3).- Omitió la actora, [*****], manifestarle al Juez en su escrito inicial de demanda, que se encontraba casada con el señor [*****], bajo régimen de Sociedad Conyugal.

De esta manera, se aprecia con toda lógica, que la actora, [*****], ocultó con dolo mala y fe, su verdadero estado civil, para entonces así poder legitimarse en el juicio, aunque en este caso de forma fraudulenta, ya que al momento de presentar su demanda, su segundo matrimonio, legalmente celebrado, le impedía formular su pretensión, ya que si hubiera revelado a la juzgadora su verdadero estado civil de casada con el

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señor [*****], dicha Jueza hubiera resuelto en su oportunidad, que la actora carecía de legitimación activa e interés jurídico para accionar en contra del señor [*****], la acción de nulidad de su divorcio.

Lo anterior también fue disimulado y ocultado a la Jueza de la causa por parte del albacea de la sucesión a bienes de la actora, [*****], pues era de su conocimiento que su madre, la señora [*****], se había casado con posterioridad al divorcio cuya nulidad demandó, con el señor [*****]; pues así se advierte de la compraventa realizada por ellos, referida en el punto 9 de hechos de esta demanda, donde el propio señor [*****], compareció a la celebración de ese acto jurídico.

Y no obstante que la actora había fallecido, el ahora demandado, [*****], de forma por demás indebida, por escrito que presentó con fecha 10 diez de mayo del año 2006 dos mil seis, si bien hizo del conocimiento de la Juzgadora, el fallecimiento de su madre, ostentándose representante legal de la actora, en ese entonces ya difunta señora [*****], le manifestó a la Jueza de la causa que: "...con el objeto de cumplir con la voluntad de mi madre, pues ella quería que se encontrara la verdad total de los acontecimientos narrados en el escrito inicial de demanda, vengo a solicitar usted C. Juez me tenga reconocida la personalidad como parte actora del presente juicio para su continuación...", a lo que la Jueza de la causa le acordó que: "...una vez que exhiba la copia certificada del acta de defunción que refiere en el ocurso que se provee, se acordará lo procedente..."

Lo anterior se pone de manifiesto, porque no obstante que al morir la actora del referido juicio [*****] [*****], la Jueza Tercero de lo Civil, debía dar por terminado el juicio, ante la extinción del vínculo que alegaba la actora tener en su demanda; por el contrario, de forma ilegal, resolvió continuar con el procedimiento, mismo que siguió por todas sus etapas; y al final, se dictó una sentencia que resulta por demás nula, porque establece una verdad legal, a partir de las declaraciones falsas, fraudulentas, y contrarias a la

verdad histórica de los hechos que narró la actora en su demanda, y que fueron a su vez auspiciadas y disimuladas por su hijo el señor [*****]. **RELOS**

18.4).- En el hecho 3 manifiesta que en Guadalajara, Jalisco, se estableció el domicilio conyugal, que al verse sola tuvo que irse a vivir a casa de su madre ubicada en la [*****] de dicha ciudad, y que el señor [*****] llegó al grado de dejar de ver a su hijo [*****] por muchos años.

Aunque los anteriores hechos no nos constan por no ser hechos propios, es falsa la afirmación de que el señor [*****] dejó de ver a su hijo el señor [*****] por muchos años, ya que, la verdad de los hechos en este sentido, es que el señor [*****] apoyó a su hijo [*****], desde niño, y tenía una relación paterno-filial con él, y aunque no fue la idónea dado el divorcio de sus progenitores, lo cierto es que sí existió, con las peculiaridades propias del divorcio de sus padres, pues incluso eso consta en diversas cartas que éste le enviaba al señor [*****]; aunado también con lo narrado en los hechos 11 once y 12 doce que anteceden, de los que se desprende que el propio señor [*****], le donó de forma personalísima a su hijo [*****], y a sus nietos, hijos de éste último, los inmuebles a que se refieren los hechos antes mencionados de esta demanda.

Dichas cartas, que el SR. [*****] le enviaba a su padre, serán descritas en lo conducente más adelante en esta demanda, en el capítulo respectivo a las CAUSALES DE NULIDAD que se invocan por las suscritas actoras del presente juicio; y se adjuntan en original 8 ocho cartas, suscritas por el ahora demandado [*****] a la presente demanda como

ANEXO 15

18.5). Afirma la actora [*****] desconocer el domicilio del demandado [*****], sin embargo, en ninguno de los hechos de su demanda, que motivó el citado juicio ordinario civil [*****], la actora [*****] expresó que el demandado [*****] hubiera tenido su domicilio ya sea en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, o en el propio Estado de Morelos, para darle competencia al Juez Tercero de lo Civil de Cuernavaca, Morelos; por lo que se

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presume que la actora se condujo con dolo y mala fe, ocultando el lugar de residencia del demandado con la finalidad del que la Jueza aceptara la competencia como lo hizo, admitiendo al trámite la demanda; y obteniendo ilegalmente la orden para emplazar al señor [*****], por medio de edictos, los cuales únicamente se publicaron en el estado de Morelos.

18.6).- Del escrito presentado por la actora [*****], con fecha 6 de diciembre del año 2005 dos mil cinco ante la Jueza Tercero de lo Civil, la actora pretendió subsanar, sin lograrlo en la realidad material de los hechos, la prevención decretada en el auto de fecha 14 de junio de 2005 dos mil cinco, ya que NO EXHIBIÓ en realidad la copia certificada del juicio de divorcio a que se refiere en su demanda, puesto que sólo exhibe 2 dos legajos de copias, una de ellas relativo a un expedientillo con número 17/2005, que el propio señor [*****], integró ante el Juez Quinto de lo Familiar con sede en México, Distrito Federal, legajo que se conforma de 24 fojas, expedido el día 8 de septiembre del año 2005 y el otro diverso en 36 fojas, expedidas el 25 de noviembre del año 2005.

De lo anterior se evidencia que la actora integró con sus propias solicitudes los 2 legajos del expedientillo a que hace referencia, sin que de ninguna manera pueda tenerse por cumplida la prevención a que se refiere el auto de fecha 14 catorce de junio del año 2005 dos mil cinco, en la que la Juez de origen previno a la actora para que le exhibiera las copias certificadas del juicio de divorcio que menciona en su demanda.

18.7). De las propias constancias certificadas del juicio [*****], se advierte que el auto de la prevención de fecha 14 Catorce de junio del 2005 dos mil cinco, fue acordado y firmado por la Licenciada [*****], en su carácter de Juez Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial, en el Estado de Morelos, ante su segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada [*****].

Luego consta que el auto de la ilegal admisión de la demanda de fecha 6 seis de diciembre del año 2005 dos mil cinco,

fue acordado y firmado por una nueva titular de dicho Juzgado, la Licenciada [*****], quien no obstante, pese a que no se cumplió con la prevención que la anterior juzgadora había formulado a la actora, el día 14 catorce de junio del 2005 dos mil cinco, dictó el auto de admisión a trámite de dicha demanda el 6 seis de diciembre de dicho año, pero de forma irregular porque no se subsanó la prevención realizada por su antecesora; motivo por el que, el auto de fecha 6 de diciembre del 2005, no es congruente con lo actuado, al no ser cierto que la actora [*****], haya subsanado la prevención realizada con fecha 14 de junio del año 2005, con el anexo o juego de copias certificadas relativas al expedientillo que ella misma formó, sin que ninguno de dichos legajos corresponda al juicio de divorcio a que se refería la juzgadora en el auto de prevención de fecha 14 catorce de junio del año 2005 dos mil cinco.

Por lo tanto existe una evidente disimulación por parte de la funcionaria judicial encargada del despacho del Juzgado Tercero de lo Civil, con residencia en Cuernavaca, Morelos, Licenciada [*****], al admitir a trámite la demanda, porque no se dio cumplimiento a la prevención a la que estaba obligada la actora, habida cuenta que dicha resolución (la de la prevención), causó estado y surtió plenos efectos ya que la actora de dicho juicio no se conformó con dicha prevención, sino por el contrario, pretendió cumplimentarla anexando las propias constancias que ella misma originó y provocó para formar el expedientillo, que luego la mencionada juzgadora tuvo como bueno, para tener por subsanada la prevención del auto de fecha 14 catorce de junio del año 2005 dos mil cinco.

Todo esto consta en el auto de fecha 6 seis de diciembre del año 2005 dos mil cinco, donde la Juez Tercero de lo Civil admitió a trámite la demanda mencionada, argumentado que se subsanó la prevención de fecha 14 catorce de junio del año 2005 dos mil cinco, **SIN QUE ESTO HUBIERA OCURRIDO EN REALIDAD, POR QUE NUNCA SE EXHIBIÓ AL JUICIO DE NULIDAD, EL PROPIO JUICIO DE DIVORCIO AL QUE LA JUZGADORA SE REFIRIO EN EL**

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**AUTO DE PREVENCIÓN DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2005 DOS MIL CINCO.**

18.8).- También se ponen de manifiesto las actuaciones fraudulentas del referido juicio, puesto que no obstante que la señora [*****] falleció en Guadalajara, Jalisco, el día 10 de abril del 2006, su abogado patrono por escrito presentado con fecha 18 de abril del 2006 dos mil seis, sin manifestar que su representada la señora [*****], ya había fallecido y por lo tanto ya carecía de representación legal para promover en su representación, indebidamente solicitó se le fijara día y hora para la audiencia de conciliación y depuración de pruebas, lo cual fue acordado de conformidad con la Jueza mediante auto de fecha 19 diecinueve de abril del año 2006 dos mil seis; fijando las 10:00 horas del día 16 dieciséis de mayo de dicha anualidad.

18.9.- También nótese como la Jueza de la causa permitió la continuación del juicio a pesar del fallecimiento de la actora [*****], no obstante se trata de una acción personalísima del estado civil puesto que, ante la muerte de la actora, se extinguió su capacidad jurídica para la continuación del procedimiento por ser una acción personalísima.

De las mismas actuaciones del citado juicio [*****], se advierte que el señor [*****], la imponerse del expediente, también disimuló los hechos que afirmó la actora en su demanda, en el sentido de que se desconocía el domicilio o paradero de su padre, cuando él sabía que éste radicaba en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en las que constan las donaciones realizadas en favor del señor [*****] y sus hijos, referidas en los puntos número 10 diez, 11 once, y 12 doce que anteceden.

18.10.-Adviértase que la actora [*****], afirmó en su demanda hechos que no son acordes a la realidad, al manifestar que exhibía “acta de nacimiento” de su hijo [*****], cuando en verdad, según se aprecia con su conducta, es presumible que deliberadamente exhibió a dicho juicio una “certificación de nacimiento” que corresponde a un extracto del acta original, donde **NO** consta el estado civil de la actora, ocultando dolosamente en su

escrito de demanda los hechos relativos a su estado civil, puesto que de la copia certificada tomada de la acta de nacimiento original, que contiene la firma de ambos progenitores, se desprende que ambos manifestaron que estaban divorciados al momento de registrar a [*****], lo que no se advierte de la “certificación de nacimiento” exhibida por la actora al juicio antes referido, lo que denota su intención fraudulenta de ocultar su estado civil.

18.11.- También se advierte que la Jueza Tercero de lo Civil, dictó sentencia declarando la nulidad del divorcio, sin haber tenido a la vista las constancias del juicio cuya nulidad se reclamó, y que son un requisito indispensable para la admisión y prosecución del juicio; y sin prueba alguna de la causa por suplantación alegada por la actora, supuestos que jamás quedaron acreditados y no obstante ello, la Jueza de la causa, de manera inverosímil y contraria a la realidad, pronuncia sentencia declarando la nulidad de un juicio concluido, sin tener a la vista los autos ni de mostrada la afirmación de suplantación, por ningún medio de prueba.

19.- DEL FALLECIMIENTO DE LA SRA. [***].-** En esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 10 de abril del 2006 dos mil seis, falleció la señora [*****], como se acredita con la copia certificadas de su acta de defunción la cual acompaño al presente curso, para que surta sus efectos legales, como **ANEXO 16.**

De los anexos certificados que obran en el Archivo del Registro Civil número 1 de Guadalajara, Jalisco y que sirvieron para levantar el acta de defunción de la señora señora [*****] se advierte que, quien proporcionó los datos para requisitar el formato funerario, fue el propio hijo de la difunta, nacido de su matrimonio con [*****] (Matrimonio que OMITIO revelar en su escrito de demanda de nombre [*****], quien manifestó que su madre la señora [*****], se encontraba casada con el señor [*****]; incluso también declaró que su madre la señora [*****] habitaba en la finca marcada con el número 12 doce, de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la calle Chapala, de la Colonia Vallarta Poniente en Guadalajara, Jalisco; y nunca manifestó que su domicilio fuera en Cuernavaca, Morelos.

Los anexos referidos en el párrafo que antecede se adjuntan, en copia certificada, a la presente demanda como **ANEXO 17**.

Por lo tanto, queda acreditado que el estado civil de la señora [*****] al día de su fallecimiento, era el de casada con su esposo el señor [*****], también conocido como [*****].

20.- DEL JUICIO SUCESORIO DE LA SRA. [***] Y DE LA SRA. MARIA LA SUSPENSION DEL JUICIO [*****].-** El 17 diecisiete de mayo del año 2006 dos mil dieciséis en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el señor [*****] denunció la sucesión testamentaria a bienes de su madre la señora [*****], la cual se radicó ante el Juzgado Séptimo en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia y del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el expediente [*****].

Al efecto, el señor [*****], exhibió el testamento otorgado por la de cujus en escritura pública número [*****] ante la fe del Notario Público número 3 del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, **Licenciado [*****]**, el día 18 de agosto del año 2004 dos mil cuatro, declarándose válido dicho testamento, reconociendo como único y universal heredero al señor [*****] a quien se le designó albacea de dicha sucesión, conforme la sentencia interlocutoria de fecha 4 de julio del año 2006 dos mil seis. Con motivo del fallecimiento de la actora del juicio [*****] tramitado ante el Juez Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, referido en los puntos 16 dieciséis y 18 dieciocho que anteceden, la Jueza de dicha causa, por auto de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2006 dos mil seis, decretó la suspensión del procedimiento por un plazo de 90 noventa días hábiles, esto, para dar oportunidad, aunque sin derecho, porque en dicho juicio se ejercitan acciones del Estado Civil, a que se apersonara el albacea de la sucesión de la actora [*****],

procedimiento el cual se reanudó hasta el día 10 diez de julio del año 2006 dos mil seis, cuando el ahora demandado señor [*****] como albacea, compareció a dicho juicio exhibiendo las copias certificadas de su nombramiento de albacea que se le reconoció en el expediente número [*****].

Las actuaciones del juicio sucesorio antes mencionado a bienes de [*****], denunciado por el aquí demandado [*****], obran agregadas a los autos del juicio [*****] cuya nulidad ahora se reclama, ya que fueron utilizadas para continuar el trámite de dicho juicio, después que falleció la actora en el mismo.

**21.-DE LA SENTENCIA DEFINITIVA
DICTADA EN EL JUICIO
FRAUDULENTO [*****] CUYA
NULIDAD AHORA SE RECLAMA.-**

Agotadas las etapas procesales correspondientes, la Jueza Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de nombre [*****], con fecha 14 catorce de septiembre del año 2006 dos mil seis, dictó sentencia definitiva en dicho juicio, resolviéndolo en el sentido de declarar la nulidad absoluta del juicio concluido de divorcio, tramitado por la señora [*****] en contra de [*****] ante el Juez Octavo de lo Civil con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, porque concluyó que dicho juicio fue iniciado supuestamente el día 8 ocho de septiembre del año 1939 mil novecientos treinta y nueve, y que no pudo haberse tramitado por todas sus etapas procesales habiéndose dictado la resolución que lo decretó el día 22 de septiembre del mismo año de 1939 mil novecientos treinta y nueve) por lo que lo declaró nulo, sin que dicho supuesto haya sido sustento de los hechos de la demanda de nulidad.

En consecuencia de dicha nulidad la Jueza de la causa ordenó girar atento exhorto al Juez competente de Guadalajara, Jalisco, para que a su vez se girara oficio al Oficial del Registro Civil número 1 de esa ciudad, para que se cancelara la anotación de la inscripción del divorcio que existe al margen izquierdo del acta de matrimonio número [*****] del Libro Duplicado [*****],

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correspondiente al año 1939, celebrado entre la señora [*****] Y [*****]; condenando además al demandado [*****] al pago de gastos y costas generados en dicha instancia.

22.- DE LA EJECUCION ILEGAL DE LA SENTENCIA CUYA NULIDAD AHORA SE RECLAMA. Sin haber transcurrido el plazo legal para la impugnación de dicha sentencia por parte del demandado [*****], ya que éste fue emplazado ilegalmente por edictos, en clara violación establecida por los artículos 534 fracción III y 597 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, por auto de fecha 10 diez de noviembre del año 2006 dos mil seis, se declaró ejecutoriada dicha sentencia, considerándose cosa juzgada para todos los efectos legales procedentes, por lo que se ordenó el cumplimiento del tercer punto resolutivo de dicha sentencia, girándose el exhorto al Juez competente de Guadalajara, Jalisco, para que a su vez procediera a girar oficio al Registro Civil número 1 de esa ciudad, lo cual se cumplimentó mediante oficio número [*****] dirigido por el C. Juez Sexto de lo Familiar de Guadalajara, Jalisco, al Oficial del Registro Civil número 1 de esa ciudad, quien ejecutó dicha orden judicial mediante la anotación de cancelación de la inscripción del divorcio que obraba al margen izquierdo del acta de matrimonio número [*****] del Libro Duplicado [*****], correspondiente al año 1939, el referido juicio [*****], promovido por la señora [*****] en contra de mi difunto esposo el señor [*****], con fecha 9 nueve de junio del 2008 dos mil ocho, presenté en derecho propio y en mi carácter de albacea y heredera universal de la sucesión de mi esposo el señor [*****], un juicio de amparo indirecto, el cual se radicó finalmente después de una sustanciación por incompetencias, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con el número de amparo 1650/2008-II.

Dicho juicio de amparo fue resuelto en primera instancia el día 4 cuatro de septiembre del 2009 dos mil nueve, sobreseyendo el juicio de amparo solicitado en derecho propio por la

suscrita [*****], también conocida como [*****] como [*****]; sin embargo amparando y protegiendo a la sucesión de mi difunto esposo el señor [*****], a través de la suscrita [*****], también conocida como [*****] y como [*****], en mi carácter de albacea de dicha sucesión; ante la contundencia del ilegal y fraudulento llamamiento a juicio del demandado [*****].

23.- DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR [***].-** Posteriormente a lo actuado en dicho juicio [*****], y después de que se declaró ejecutoriada la sentencia de la nulidad del juicio concluido de divorcio con fecha 07 siete de diciembre del año 2006 dos mil seis, falleció el demandado de dicho juicio fraudulento, el señor [*****]; lo cual quedó asentado en el acta de defunción número [*****], del libro 03, de la oficina 16 del municipio de Zapopan, Jalisco, que se exhibe adjunta como **ANEXO 18**.

24.-DEL JUICIO SUCESORIO DEL SEÑOR [***].-** Con fecha 29 de marzo del 2007 dos mil siete la suscrita actora [*****], también conocida como [*****] y como [*****], denuncié la sucesión testamentaria a bienes de mi esposo el señor [*****]; misma que fue radicada bajo el expediente número [*****] ante el Juzgado Segundo de lo Familiar de Guadalajara, Jalisco, en donde por resolución de fecha 15 de mayo de 2007 dos mil siete, se me tuvo por denunciada la citada sucesión testamentaria, se radicó la misma, se declaró la validez del testamento, se me designó única y universal heredera, se me nombró y me fue discernido el cargo de albacea de la sucesión, se me facultó para proceder a formular las operaciones de inventario u avalúo y se me autorizó a tramitar en forma extrajudicial ante Notario Público, el trámite sucesorio a bienes de mi esposo [*****]; designación que acredito con las copias certificadas que adjunto como ANEXO 19.

25.- DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- En virtud de que con fecha 28 de mayo del 2008 dos mil ocho, la suscrita [*****], también conocida

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como [*****] y como [*****], me enteré de la existencia del referido juicio [*****], promovido por la señora [*****], en contra de mi difunto esposo el señor [*****]; con fecha 9 nueve de junio del 2008 dos mil ocho, presenté por derecho propio y en mi carácter de albacea y heredera universal de la sucesión de mi esposo el señor [*****]; un juicio de amparo indirecto, el cual se radicó finalmente después de una sustanciación por incompetencia, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con el número de amparo 1650/2008-II.

Dicho juicio de amparo fue resuelto en primera instancia el día 4 cuatro de septiembre del 2009 dos mil nueve, sobreseyendo el juicio de amparo solicitado en derecho propio por la suscrita [*****], también conocida como [*****] y como [*****], sin embargo amparando y protegiendo a la sucesión de mi difunto esposo el señor [*****]; a través de la suscrita [*****], también conocida como [*****] y como [*****], en mi carácter de albacea de dicha sucesión; ante la contundencia del ilegal y fraudulento llamamiento a juicio del demandado [*****].

26.- DEL RECURSO DE REVISIÓN.-

Considerando que tanto la quejosa, como el tercero perjudicado en ese caso la sucesión a bienes de la señora [*****] representada por su albacea [*****], interpusimos recursos de revisión contra dicha sentencia de amparo, los mismos recursos se resolvieron en el amparo en revisión número [*****] del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito correspondiente a la sesión del 17 diecisiete de junio del 2010 dos mil diez, por mayoría de dos votos contra uno de los señores Magistrados que lo integran, revocando la sentencia recurrida y sobreseyendo el juicio de amparo que la suscrita había promovido en mi carácter de albacea y heredera universal de los bienes de mi difunto esposo [*****].

Fue argumento toral para haber sobreseído el juicio de amparo referido, el hecho de que los actos reclamados no causan un agravio actual, directo e

*inmediato en los derechos sustantivos fundamentales de la sucesión que la quejosa representada por la suscrita [*****], decretando que es inconcuso que el juicio de donde emana el acto reclamado solo vincula y afecta de manera personal únicamente a las partes del mismo, es decir a la actora señora [*****] y al demandado [*****]; no así a la quejosa en su carácter de albacea y heredera universal, aunado, según se dispuso en la ejecutoria, a que el albacea y heredera única no tiene facultad para intervenir el juicios de nulidad donde se ventilen exclusivamente derechos relativos al estado civil de las personas, es decir actor y demandado, específicamente referente al matrimonio, donde no se afectó a la sucesión. Se adjunta al presente, un legajo de copias certificadas, en 129 fojas útiles, que contienen, tanto la resolución dictada en el juicio de amparo 1650/2008-2, así como la resolución dictada en la R.C. [*****]; como **ANEXO 20**.*

27.- DE LOS DIVERSOS JUICIOS INSTAURADOS POR EL SEÑOR [***], EN CONTRA DE LAS AQUÍ ACTORAS, CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA EJECUTORIA DEL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2006 DOS MIL SEIS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO NUMERO [*****].-**
*El ahora demandado, El señor [*****] en su calidad de ALBACEA DE LA SUCESION A BIENES de su madre [*****], después de haber obtenido ilegal y fraudulentamente la sentencia ejecutoria de la nulidad del juicio de divorcio de sus padres, ha procedido a instaurar en contra de las suscritas promoventes de este juicio, diversos procedimientos jurisdiccionales que afectan de manera directa e inmediata el patrimonio, propiedades, posesiones y derechos que tenemos, puesto que utiliza en nuestro perjuicio, los efectos legales que obtuvo a partir de la Sentencia Ejecutoria dictada en el proceso fraudulento identificado con número [*****] antes referido.*
En este sentido, cabe señalar que en la ejecutoria del juicio de amparo mencionado en el punto 25 y 26 que antecede, se evidencia que el señor

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[*****], a efecto de obtener en su beneficio, el sobreseimiento del juicio de amparo promovido por la suscrita [*****], argumentó en vía de agravio, QUE A LA SUSCRITA NO ME CAUSABA NINGUN PERJUICIO EL ACTO RECLAMADO. YA QUE MI MATRIMONIO QUE CELEBRE CON MI ESPOSO [*****], SUBSISTE DE PLENO DERECHO y sin embargo, por otro lado, ahora en los diversos juicios que ha instaurado en mi contra, con posterioridad a la obtención de la sentencia ejecutoria del juicio de nulidad de divorcio que obtuvo bajo expediente [*****], SOSTIENE QUE EL UNICO MATRIMONIO QUE SUBSISTE ES EL DE SU MADRE. [*****] CON EL SEÑOR [*****]: siendo evidentemente contradictorias las afirmaciones del ahora demandado [*****], que solo presumen el dolo y mala fe en su actuar, en perjuicio de las suscritas.

Los juicios promovidos por el ahora demandado [*****], a los que hacemos referencia, son los siguientes:

27.1.-JUICIO DE NULIDAD DE TESTAMENTO.- Por escrito presentado a mediados del mes de septiembre de 2010 dos mil diez, el señor [*****] en derecho propio y en su calidad de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de su madre la señora [*****], demandó a la suscrita señora [*****], también conocida como [*****] y como [*****], la nulidad del testamento público abierto otorgado por mi cónyuge el señor [*****], en escritura pública número [*****] de fecha 17 de septiembre de 1998, ante el **Licenciado** [*****], Notario Público número 18 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; demandando igualmente la nulidad de la escritura de adjudicación de los bienes de la sucesión de [*****], la cual se formalizó en escritura pública número [*****] de fecha 05 de julio de 2007, ante la fe del citado fedatario público, demanda, que se fundamentó en la omisión de mencionarse en el testamento la existencia del primer matrimonio del testador.

*El juicio antes referido se radicó bajo el número [*****] ante el Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el cual se resolvió como improcedente en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2012. La sentencia mencionada con anterioridad fue confirmada por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco en los autos del Toca de apelación número [*****]; siendo que fue negado el amparo a la parte actora y quejosa el cual se radicó bajo el número [*****] ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, sentencia que a pesar de haber sido impugnada en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de Amparo Directo en Revisión 4411/2013 radicado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue declarado improcedente, por lo que se confirmó la negativa del amparo al quejoso.*

*La sentencia ejecutoria dictada en dicho juicio, se adjunta en copia certificada a la presente demanda, en un legajo de 18 fojas útiles, como **ANEXO 21**.*

En este procedimiento se condenó a la parte actora al pago de gastos y costas tanto por la primera como por la segunda instancia, y recientemente se ha resuelto en definitiva el incidente de cuantificación de gastos y costas respectivo, por lo que ambas instancias se refiere.

27.2.-JUICIO DE NULIDAD E INEXISTENCIA DIVERSOS ACTOS JURIDICOS.-

*Con posterioridad, el señor [*****] como albacea de la sucesión de la señora [*****], promovió diverso juicio civil ordinario, radicado actualmente ante el Juzgado Quinto de lo Civil, del primer partido judicial en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, Jalisco, bajo expediente número [*****], en el que demandó la inexistencia de diversos actos jurídicos, enderezando dicha demanda en contra de, entre otros demandados, la sucesión Sr. [*****], y de la suscrita señora [*****], en derecho propio.*

*Por una excepción de incompetencia promovida entre otros, por la suscrita [*****], un Tribunal Federal en el Estado de Morelos resolvió que*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correspondía al Juez de Guadalajara, Jalisco, conocer del juicio y por ello se remitieron los autos y documentos al citado Juzgado Quinto De lo Civil de ésta ciudad, quien en proveído de fecha 21 de agosto de 2015 se avocó al conocimiento del juicio, declaró la nulidad de lo actuado, y previno al actor para en el término de tres días aclara, corrija y complete su demanda, esto es, que la ajuste a la legislación del Estado de Jalisco, y para que exhiba copias de ello para todos los demandados. La citada prevención no fue cumplimentada por el actor, razón por la cual, por auto de fecha 04 de febrero del 2016, se tuvo por no presentada su demanda.

La resolución antes referida se adjunta en copia certificada a la presente demanda, y obra a foja 93, como parte integrante de un legajo de 96 fojas útiles, como **ANEXO 22**.

27.3.-JUICIO DE NULIDAD DE DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS.-El señor [*****] como albacea de la sucesión de la señora [*****], demandó la nulidad de diversos actos jurídicos (donaciones y compraventas) relacionados con 05 inmuebles en la Colonia La Estancia, en el municipio de Zapopan, Jalisco, dicho juicio se encuentra radicado bajo el número [*****] ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, Jalisco, demandando a la suscrita [*****], también conocida como [*****] y como [*****], en derecho propio y en mi carácter de albacea de la sucesión de mi difunto esposo [*****].

También demandó, entre otros a la suscrita [*****], en tiempo y forma se dio contestación a la demanda, el juicio de referencia, se ha venido sustanciado por sus etapas procesales, y se encuentra en trámite a la fecha; en los términos que se desprenden de los dos legajos, que en copia certificada se acompañan a la presente demanda, integrados por 183, y 43, fojas útiles respectivamente, y que adjuntamos como **ANEXOS 23 y 24**.

27.4.-JUICIO DE INEXISTENCIA DE ACTOS JURIDICOS. Posteriormente el señor [*****] como albacea de la

sucesión de la señora [*****] demandó, entre otros, a la Sucesión Testamentaria a bienes de [*****] y a las ahora actoras [*****] y [*****], la declaración de inexistencia de diversos actos jurídicos, los cuales guardan relación con la donación de acciones realizadas por mi padre, el señor [*****], entre otras personas, en favor de la suscrita [*****], dicho juicio se encuentra radicado bajo el número [*****] ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil con-residencia en Guadalajara, Jalisco.

El procedimiento de referencia se encuentra en trámite a la fecha; en los términos que se desprenden del legajo que en copia certificada se acompaña a la presente demanda, integrado por 188 fojas útiles, y que adjuntamos como **ANEXO 25.**

28.- DE LOS DIVERSOS PROCESOS PENALES INSTADOS POR EL SEÑOR [***], CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA EJECUTORIA DEL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2006 DOS MIL SEIS, EN AUTOS DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO NUMERO [*****].-**

[*****] no solo ha promovido juicios civiles y mercantiles ostentándose como albacea de [*****], atribuyéndose supuestos derechos sobre bienes que en algún momento fueron gananciales del Sr. [*****]. También ha presentado denuncias penales ante distintas autoridades encargadas de procuración de Justicia, siendo estas las siguientes:

28.1.- En el año 2010 dos mil diez, el señor [*****], por su propio derecho, y como ALBACEA de la sucesión a bienes de su madre [*****], presentó denuncia, en contra, entre otros, de la suscrita [*****], ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por el supuesto delito de FRAUDE ESPECÍFICO, que dio origen a la averiguación previa 1263/2010, radicada ante el Agente del Ministerio Público titular de la Agencia 10 de la Subprocuraduría "b" de atención a Delitos Patrimoniales No Violentos.

En el año 2013 dos mil trece, dicha indagatoria se consignó, radicándose en el Juzgado Cuarto de lo Criminal, en el Primer Partido Judicial del Estado de

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jalisco, bajo el número 168/2013-C, en la que el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, bajo el número de Toca 823/2013.

28.2.- Asimismo, el Sr. [*****], ante la Delegación Estatal en Morelos, de la Procuraduría General de la República, presentó diversa denuncia en contra de la suscrita [*****], por supuestos delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y VIOLACIÓN A LA LEY DE AMPARO, la cual dio origen a la averiguación previa AP/PGR/MOR/CV/574/V/2011.

Dicha indagatoria se consignó, previo trámite de un conflicto competencial, finalmente le tocó resolver al Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, bajo el número 19/2013, en la que se negaron las órdenes de aprehensión solicitadas. Dicha resolución fue confirmada por el Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, bajo el número de Toca 221/2013. La existencia de los procedimientos penales de referencia, se acredita en los términos que se desprenden de los legajos que en copia certificada se acompañan a la presente demanda, y que adjuntamos como **ANEXO 26 y 27**.

29.-DEL PERJUICIO Y DEL INTERES JURIDICO DE LAS ACTORAS.- Como se puede advertir, el señor [*****], en su calidad de Albacea, y único y universal Heredero de la sucesión a bienes de su madre [*****], al amparo de los efectos legales que hace derivar de la Sentencia Ejecutoria dictada en el diverso juicio civil ordinario número [*****], cuya nulidad ahora demandamos, ha implementado, sin derecho alguno, y con la única finalidad de perjudicarnos en nuestros bienes, en nuestra libertad, patrimonio y reputación, las demandas y acusaciones descritas en los hechos 27 veintisiete y 28 veintiocho que anteceden; lo que ha propiciado que las suscritas y ahora actoras en este juicio de nulidad de cosa juzgada, tengamos la necesidad de implementar defensas, con la carga patrimonial que ello implica, además del perjuicio en nuestra salud y en nuestra reputación, por las diversas acciones enabladas. por [*****]; que desde luego, siempre parten de la base que él

ostenta, como ALBACEA de la sucesión a bienes de su madre [*****], de quien resulta UNICO Y UNIVERSAL HEREDERO TESTAMENTARIO, respecto de los bienes que le fueron heredados por su madre, en los que se encuentran/precisamente los supuestos gananciales que le correspondan por el matrimonio celebrado con el señor [*****], cuyo divorcio pudo anular de forma ilícita y fraudulenta, mediante la sentencia ejecutoria dictada en el juicio [*****], y cuya nulidad ahora se reclama, ya que dicha sentencia ejecutoria, deriva de un proceso fraudulento que nace a partir de la demanda planteada por la actora [*****] con base a hechos que no coinciden con la verdad.

Cobra aplicación en la especie, la tesis de Jurisprudencia que cito a continuación:

[...]

**“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR NO REQUIERE ESTAR FUNDADO EN LA TITULARIDAD DE UN DERECHO REAL SOBRE EL BIEN AFECTO A ACCIÓN.”
CONCLUSIÓN”[...]**

Por todo lo anterior, queda en evidencia y resulta del todo inconcuso, que la suscrita [*****], en lo personal y como ALBACEA de la sucesión a bienes de mi difunto esposo [*****], y la suscrita [*****], actoras en el presente juicio, resentimos un perjuicio real, inmediato y directo, que nos genera la ilegal sentencia ejecutoria dictada en el referido juicio [*****] antes referido, puesto que nos vimos en la necesidad de comparecer a formular la defensa respectiva de nuestros derechos en todos y cada uno de los procedimientos instaurados en nuestra contra por el ahora demandado, [*****], en su calidad de albacea de la Sucesión a bienes de su madre [*****], con la consiguiente afectación económica, psicológica y por lo que atento a los hechos antes narrados, tenemos plena legitimación para instar la presente acción de nulidad de juicio concluido, a fin de que se califique la conducta procesal de la parte ACTORA en ese juicio número [*****] antes referido, y se determine que ésta constituye un actuar fraudulento, en perjuicio de las suscritas, y se determine

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por ende que procede la anulación de ese juicio, cuya nulidad ahora se invoca, por constituir un proceso fraudulento.

CONCLUSION.- Por todo lo anterior, queda en evidencia y resulta del todo inconcuso, que la suscrita [*****], en lo personal y como ALBACEA de la sucesión a bienes de mi difunto esposo [*****], y la suscrita [*****], actoras en el presente juicio, resentimos un perjuicio real, inmediato y directo, que nos genera la ilegal sentencia ejecutoria dictada en el referido juicio [*****] antes referido, puesto que nos vimos en la necesidad de comparecer a formular la defensa respectiva de nuestros derechos en todos y cada uno de los procedimientos instaurados en nuestra contra por el ahora demandado, [*****], en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de su madre [*****] **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR NO REQUIERE ESTAR FUNDADO EN LA TITULARIDAD DE UN DERECHO REAL SOBRE EL BIEN AFECTO A ACCIÓN.**

CONCLUSIÓN.- Por todo lo anterior, queda en evidencia y resulta del todo inconcuso, que la suscrita [*****], en lo personal y como ALBACEA de la sucesión a bienes de mi difunto esposo [*****]; y la suscrita [*****], actoras en el presente juicio, resentimos un perjuicio real, inmediato y directo que nos genera la ilegal sentencia ejecutoria dictada en el referido juicio [*****] antes referido, puesto que nos vimos en la necesidad de comparecer a formular la defensa respectiva de nuestros derechos en todos y cada uno de los procedimientos instaurados en nuestra contra por el ahora demandado [*****], en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de su madre [*****], con la consiguiente afectación económica, psicológica y por lo que atento a los hechos antes narrados, tenemos plena legitimación para instar la presente acción de nulidad de juicio concluido, a fin de que se califique la conducta procesal de la parte ACTORA en ese juicio número [*****] antes referido, y se determine que ésta constituye un actuar fraudulento, en perjuicio de las suscritas, y se determine

por ende que procede la anulación de ese juicio, cuya nulidad ahora se invoca, por constituir un proceso fraudulento....”

E invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables.

II.- Mediante auto del día treinta de octubre del año dos mil diecisiete, se le dictó un auto mediante el cual se le previno a la parte actora, y una vez que fue subsanado, a través del proveído del quince de noviembre del año dos mil diecisiete⁴ se le admitió a trámite en la vía y forma propuesta y se ordenó emplazar a juicio a los demandados para que dentro del plazo legal de diez días contestaran la demanda entablada en su contra; ordenándose el emplazamiento a la parte demandada **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE [*****]** por conducto de su albacea **[*****]** y en su carácter de único heredero universal y legatario de la referida sucesión; y desechando la demanda interpuesta en contra del JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, porque a decir de la Juez de la instancia no fue subsanada la demanda considerándola oscura e irregular.

IV. Mediante cédula de notificación personal de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, se emplazó a juicio a los demandados Sucesión Testamentaria a bienes de **[*****]** y **[*****]** en su carácter de albacea de esta sucesión, para que dentro del plazo de diez días dieran contestación a la demanda deducida en su

⁴ Visible a fojas 1478 a la 1484 ídem.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contra⁵, lo que así aconteció mediante su escrito recepcionado en el Juzgado de origen el día catorce de mayo del dos mil dieciocho⁶; manifestando por cuanto a las prestaciones reclamadas que son improcedentes por los argumentos que expuso al contestar los hechos en que fundó su demanda la parte actora; en el mismo escrito opusieron como defensas y excepciones: la falta de acción y de derecho; la falta de acción y de derecho por la ausencia de presupuestos procesales de la acción de nulidad de juicio concluido; la falta de acción y de derecho al no proceder en procedimientos del estado civil de las personas; la de improcedencia de la vía; la de falta de acción y de derecho por no ser el dolo y mala fe reclamados, uno de los presupuestos procesales para procedencia de la nulidad de juicio concluido; la de prescripción; la de caducidad; la de falta de interés jurídico; la de cosa juzgada y/o eficacia refleja de la cosa juzgada; la de obscuridad y defecto de la demanda; la de falta de acción y de derecho; la de falta de legitimación; en el mismo escrito invocaron las disposiciones legales que consideraron aplicables.

V.- Una vez que se realizaron todas y cada una de las diligencias pertinentes, el día [*****], se dictó sentencia definitiva.

TERCERO. Mediante escrito registrado bajo el número 7438, presentado con fecha veinte

⁵ Folios del 15 al 16 Tomo II del expediente.

⁶ Fojas de la 19 a la 94 ídem.

de septiembre del año dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, [*****] en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora [*****], también conocida como [*****] y como [*****], interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva⁷.

Así también la parte demandada [*****], en su carácter de albacea único y universal de la sucesión testamentaria a bienes de la *de cujus* [*****], y su abogado patrono Licenciado [*****], hicieron valer el recurso de apelación a través de su escrito con folio número [*****], el cual fue presentado ante el Juzgado de Primera Instancia el día veintiuno del mes de septiembre del año dos mil veintiuno⁸.

Recursos de apelación que fueron admitidos por el *A quo* en el efecto suspensivo.

CUARTO. Es así que por medio de su escrito registrado bajo el número 847, presentado con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de esta Sala, [*****] en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora [*****], también conocida como [*****] y como [*****], expresó los agravios que a su parecer le ocasiona la resolución impugnada⁹.

Por su parte, el recurrente [*****], promoviendo por su propio derecho en su carácter de albacea, único y universal heredero de la

⁷ De la hoja 107 a la hoja 109 Tomo V del expediente.

⁸ Folios del 141 al 354 Tomo V del expediente.

⁹ Visibles a partir de la foja 5 a la 86 del cuadernillo de apelación.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sucesión testamentaria a bienes de la *de cujus* [*****], por medio de su escrito registrado con el índice [*****], recibido en la Oficialía de esta Alzada el día once de octubre del dos mil veintiuno, expresó los agravios que le causa la sentencia pronunciada por la *A quo*¹⁰.

Los motivos de disenso hechos valer por ambos recurrentes, se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, y sin que ello ocasione a los disidentes perjuicio alguno.

Sustenta lo anterior la tesis aislada que es del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. *El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo”.*

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS.

Por técnica jurídica, de forma primigenia serán analizados el medio de impugnación interpuesto por [*****] en su carácter de Apoderado General de la señora [*****] también conocida como [*****] o [*****] Y [*****], y posteriormente la

¹⁰ Consultables de la hoja 87 a la hoja 371 del toca en apelación.

apelación formulada de manera conjunta por [*****] y el **LICENCIADO** [*****] el primero en su carácter de albacea, único y universal heredero de la sucesión intestamentaria a bienes de la *de cujus* [*****], y el segundo como Abogado Patrono de los demandados.

SEXTO. Así tenemos que de la **apelación interpuesta por la parte actora** [*****] en su carácter de Apoderado General de la señora [*****] también conocida como [*****] o [*****] Y [*****], fincan sus motivos de inconformidad de la siguiente forma:

La *A quo* en el Considerando III Tercero de la sentencia impugnada, analizó la legitimación de las partes que intervienen en el presente juicio.

En ese sentido resolvió que su representada **SRA.** [*****], carece de legitimación activa para reclamar de la sucesión testamentaria demandada, las prestaciones que reclama en su escrito inicial.

Afirma la juzgadora que el ejercicio de la acción de nulidad planteada, corresponde a las partes que intervinieron en el procedimiento judicial impugnado de nulidad o sus representantes, por lo que en el presente caso y tras haber fallecido el señor [*****], la representación jurídica está a cargo de su sucesión, la cual se encuentra representada por la señora [*****] también conocida como [*****] o [*****], así como para la sucesión testamentaria a bienes de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[*****], ésta se encuentra representada por el señor [*****].

Argumenta que es en los albaceas, en quien se establece la relación jurídica procesal y que en consecuencia, mi representada no tiene la representación legal de la sucesión testamentaria de la actora, ni constar en autos documento que la acredite como apoderada o representante legal del señor [*****], habida cuenta que la acción de nulidad hecha valer, corresponde a la parte que intervino en el acto procesal fraudulento, por considerar le causa afectación a su esfera jurídica.

La Juez de origen fundó su resolución en una tesis de jurisprudencia que al rubro dice: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.”** y la diversa: **“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”**.

Sin embargo, no se está de acuerdo en su totalidad con el criterio de la juez de origen, ya que se expresa como motivo de agravio, el hecho que la Juez, equivoca al no reconocerle legitimación activa en este juicio a su representada [*****], en virtud de que, no es cierto que el ejercicio de la acción de nulidad, solo corresponda a las partes que intervinieron en el procedimiento judicial impugnado de nulidad, o sus representantes.

La justificación del interés jurídico de su representada [*****], de donde le emana su legitimación en la causa para ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido [*****], tiene su

fundamento legal en los artículos 42 y 1576 del Código Civil para el Estado de Morelos, que en lo conducente, dicen:

“ARTICULO 42.- CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción.*

“ARTICULO 1576.- EFECTOS DE LA SIMULACION ABSOLUTA. *La simulación absoluta origina la inexistencia del acto y, en consecuencia, lo priva totalmente de efectos jurídicos. De ella puede prevalerse todo interesado, no desaparece por la prescripción, ni por la confirmación del acto...”.*

Así entonces, de los 2 dispositivos legales antes transcritos, se constata que la acción de nulidad, ya sea por cualquier causal de nulidad absoluta y por simulación; puede ejercitarse por cualquier interesado, de tal suerte que, el ejercicio de la acción de nulidad entablada en la demanda de este juicio no debe constreñirse únicamente a las personas que intervinieron en el proceso fraudulento o sus representantes, habida cuenta que cualquier interesado que tenga interés en que se declare la nulidad de un acto fraudulento, tiene la legitimación activa en la causa de pedir, siempre y cuando lo actuado en dicho juicio fraudulento le afecte su esfera jurídica, como el caso acontece, a su representada [*****].

Así entonces en el hecho 29 de la demanda, claramente se le expuso al Juez de la

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

causa, que su representada [*****], fue demandada por el señor [*****], en su calidad de Albacea, y de Único y Universal Heredero de la sucesión a bienes de su madre [*****], al amparo de los efectos legales que hace derivar de la Sentencia Ejecutoria dictada en el juicio fraudulento que se promovió, (Expediente número [*****]); y que ha sido demandada en por lo menos dos juicios, lo que ha propiciado que la señora [*****], tenga necesidad de implementar defensas, con la carga patrimonial que ello implica, para la defensa de su patrimonio, además del perjuicio en su salud y en su reputación, todo ello con motivo de las diversas pretensiones y acciones entabladas por [*****] en su contra; que desde luego, siempre parten de la base que él ostenta, como albacea de la sucesión a bienes de su madre [*****], de quien resulta único y universal heredero testamentario, respecto de los supuestos gananciales que le corresponden por el matrimonio celebrado con el señor [*****], cuyo divorcio pudo anular de forma ilícita y fraudulenta, mediante la sentencia ejecutoria dictada en el juicio [*****].

De lo anterior se concluye que su representada sí tiene legitimación activa en la causa de pedir, al ser titular de la acción de nulidad del juicio concluido que se enderezó en contra de los demandados, ya que como se puede advertir de los 2 dos dispositivos legales antes invocados, los artículos 42 y 1576 del Código Civil del Estado de Morelos; éstos facultan a todo interesado, para el

ejercicio de la acción de nulidad de un acto jurídico, **sin que dicha facultad o derecho**, sea restringido única y exclusivamente a las partes que conformaron el juicio fraudulento.

En ésta caso, quedó acreditado el interés jurídico de mi representada, que la legitima para actuar en éste juicio, en el ejercicio de la acción de nulidad; al **HABER ACREDITADO SU INTERÉS JURÍDICO**, con base en las pruebas que ofreció en los puntos 25 y 26 del capítulo de pruebas de la demanda, donde se acreditó la existencia de dos juicios en los que el Sr. [*****] como albacea de la sucesión de la señora [*****], demanda a su representada [*****], conforme a lo siguiente:

“...25.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas en dos legajos de diversas actuaciones del expediente relativo al Juicio de nulidad de diversos actos jurídicos, que promovió el Sr. [*****] como albacea de la sucesión de la señora [*****], demandando la nulidad de diversos actos jurídicos (donaciones y compraventas) relacionados con 05 inmuebles en la Colonia La Estancia, en el municipio de Zapopan, Jalisco; dicho juicio se encuentra radicado bajo el número [*****] ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, Jalisco, demandando entre otros, a la suscrita [*****], también conocida como [*****] y como [*****], en derecho propio y en mi carácter de albacea de la sucesión de mi difunto esposo [*****] (sic); así también como a la suscrita [*****]. Las copias certificadas antes referidas, se adjuntan a la presente demanda en dos legajos, uno en 183 fojas útiles como **ANEXO 23**, y otro en 43 fojas útiles como **ANEXO 24**.”

“...26.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas en lo conducente, de actuaciones relativas del

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*expediente del Juicio Ordinario Mercantil, promovido por el señor [*****] como albacea de la sucesión de la señora [*****], que se tramita bajo expediente número [*****] ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil con residencia en Guadalajara, Jalisco, en contra de la Sucesión Testamentaria a bienes de [*****], así como en contra de la suscrita [*****], en lo personal, y en contra de la suscrita [*****]; donde demandó entre otras prestaciones, la declaración de inexistencia de diversos actos jurídicos de donación de acciones realizadas por el señor [*****], en favor de la suscrita [*****], y otras personas más. Las copias certificadas antes referidas, se adjuntan a la presente demanda en un legajo de 188 fojas útiles como **ANEXO 25.**”*

Por lo tanto, dice el recurrente que no queda duda que su representada, con motivo de las demandas que el Sr. [*****], ha interpuesto en su contra, le causa un perjuicio real, inmediato y directo, derivado de la ilegal sentencia ejecutoria dictada en el juicio [*****], (de nulidad de divorcio); puesto que se ha visto en la necesidad de comparecer a formular la defensa respectiva de sus derechos en dichos procedimientos instaurados en su contra por el Sr. [*****], en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de su madre [*****], con la consiguiente afectación económica, psicológica y social a su persona; por lo que atento a los argumentos aquí expuestos, mi representada (sic) sí tiene plena legitimación en la causa de pedir, para instar la presente acción de nulidad de juicio concluido, a fin de que se califique la conducta procesal de la parte actora en ese juicio número [*****], que constituye un proceso

fraudulento, el cual le causa perjuicios en su derechos y bienes.

En conclusión.- Queda acreditado que su representada [*****], sí tiene legitimación activa en la causa, porque en los términos de los artículos 42 y 1576 del Código Civil del Estado de Morelos, se faculta a cualquier interesado, para el ejercicio de la acción de nulidad.

Luego entonces, su representada [*****], sí tiene legitimación activa en la causa, para el ejercicio de la acción de nulidad del presente juicio, ya que la titularidad de la acción en su favor, se la confieren precisamente esos 2 dos dispositivos legales, (ya que cualquier interesado puede ejercitarla); y siendo que el señor [*****], ha entablado demanda en su contra, con las que pretende declarar la nulidad de diversos actos jurídicos, con los que mi representada adquirió diversos bienes que guardan relación con la donación de acciones que le dio su padre, el señor [*****], alegando que su madre la Sra. [*****], tiene derechos sobre el 50% de los gananciales del matrimonio que tenía celebrado con el Sr. [*****]; de ahí que tenga aplicación la siguiente Jurisprudencia que en lo conducente dispone que: *“...para la justificación del interés jurídico de quien intenta esta acción, no se deba atender exclusivamente al hecho de demostrar la titularidad de un derecho real sobre el bien afecto a la acción intentada en el juicio cuya nulidad se pide, sino el que surge del hecho de tener interés en*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

controvertir las pretensiones de los contendientes originales a partir de lo fraudulento de su actuar.”.

Cobra aplicación en la especie, la tesis de Jurisprudencia que cita a continuación:

“Época: Novena Época. Registro: 168605. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/301. Página: 2227.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR NO REQUIERE ESTAR FUNDADO EN LA TITULARIDAD DE UN DERECHO REAL SOBRE EL BIEN AFECTO A LA ACCIÓN. En el procedimiento de nulidad de juicio concluido no se analiza la titularidad del derecho real sobre el bien objeto de la acción en él intentada, sino que tiende a calificar la conducta procesal de las partes en ese juicio y si ésta constituye o no un actuar fraudulento, así como a determinar si procede la anulación de ese procedimiento. De ahí que para la justificación del interés jurídico de quien intenta esta acción, no se deba atender exclusivamente al hecho de demostrar la titularidad de un derecho real sobre el bien afecto a la acción intentada en el juicio cuya nulidad se pide, sino el que surge del hecho de tener interés en controvertir las pretensiones de los contendientes originales a partir de lo fraudulento de su actuar.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

El agravio que se contesta a criterio de los integrantes de éste Tribunal de Alzada, es **infundado**, en virtud de que pierde de vista la recurrente que la litis no se fijó con motivo de que la parte actora le reclamara a la parte demandada en el principal la nulidad de algún acto jurídico que

regulan los artículos 37, 41 y 42 del Código Civil vigente en el Estado y que por ello le reclamara el pago de daños y perjuicios por el ejercicio indebido o abusivo del derecho en su contra, sino que la materia de la controversia quedó fijada por cuanto a la parte actora, en que le reclama a los demandados la nulidad absoluta del juicio concluido, por sentencia ejecutoria dictada en autos del juicio Ordinario Civil número [*****], tramitado ante el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, al derivar de un procedimiento fraudulento, esto es que el autor de la sucesión actora no tuvo conocimiento del mismo ni intervino en él y los demandados opusieron como defensas y excepciones de su parte: la falta de acción y de derecho; la falta de acción y de derecho por la ausencia de presupuestos procesales de la acción de nulidad de juicio concluido; la falta de acción y de derecho al no proceder en procedimientos del estado civil de las personas; la de improcedencia de la vía; la de falta de acción y de derecho por no ser el dolo y mala fe reclamados, uno de los presupuestos procesales para procedencia de la nulidad de juicio concluido; la de prescripción; la de caducidad; la de falta de interés jurídico; la de cosa juzgada y/o eficacia refleja de la cosa juzgada; la de obscuridad y defecto de la demanda; la de falta de acción y de derecho; la de falta de legitimación, por lo tanto, tomando en cuenta que la nulidad de juicio concluido consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros; para ello sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio.

De lo anterior se concluye fundadamente que aunque afirme la coactora y apelante [*****] que si tiene legitimación en la causa al afirmar infundadamente que: “**en términos de los artículos 42 y 1576 del Código Civil del Estado de Morelos, se faculta a cualquier interesado, para el ejercicio de la acción de nulidad**”, habida cuenta que sostiene haber fungido en el juicio del que se demandó la nulidad de juicio concluido en su calidad de albacea, además de que fue demandada por la parte demandada en diversos juicios como lo pretende acreditar con las documentales que refiere en su escrito de expresión de agravios, no obstante lo anterior, lo cierto es que no tiene legitimación activa o en la causa, como así lo determinó correctamente la *A quo*, en la sentencia que recurrió y que es materia de la presente apelación, toda vez que, por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y que es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta, esto es, que se haya tramitado el juicio, sin que la parte demandada hubiera tenido

conocimiento del mismo, ni hubiera participado del juicio del que demanda la nulidad de juicio concluido como así ocurrió con el autor de la sucesión actora y que lo anterior constituyera un hecho fraudulento, porque esta es la excepción de la regla, dado que de las constancias que integran el principal se advierte y quedó suficientemente demostrado que el de cujus de la sucesión testamentaria actora, nunca tuvo conocimiento de la tramitación del juicio del que se demandó su nulidad de juicio concluido, ni mucho menos intervino en el mismo, como consta en la copia certificada del referido juicio; no así la coactora y apelante, toda vez que de las actuaciones del juicio de origen se observa que si tuvo conocimiento e intervino en el, por lo tanto, es incuestionable que la misma carece de legitimación activa para promover el juicio de origen, por las razones y fundamentos legales expuestos con antelación, como así lo determinó fundadamente la juzgadora primigenia de ahí lo infundado del agravio que se contesta.

Los agravios **segundo y tercero** se analizaran conjuntamente por tener estrecha vinculación.

En efecto, manifiesta la inconforme, que le causa agravio la resolución recurrida, el hecho de que la Juzgadora de Origen, haya absuelto a la parte demandada del pago de los gastos y costas del juicio que les fueron demandados.

Que si bien es cierto que al tenor de lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos,

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se exime del pago de costas a quienes no hubieren procedido con dolo o mala fe, en el presente juicio no se surte dicha hipótesis, sino que, en este juicio se surten las hipótesis previstas por las fracciones V y VI, del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, como a continuación se explica:

Las fracciones aludidas en lo conducente dicen:

“...ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

...V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.”

Por lo tanto, **se surte la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos**, en razón de que de la propia sentencia definitiva dictada en este juicio, se estimó por el A Quo, que la actora de dicho juicio, ([*****]); faltó a la verdad, habiendo simulado ignorar o desconocer el paradero o domicilio del Sr. [*****], para que no supiera de la existencia del juicio instaurado en su contra y no pudiera comparecer al mismo a deducir los derechos que legalmente le correspondían.

Habiendo entonces resuelto en la sentencia aquí impugnada, declarar la nulidad de la sentencia ejecutoria del juicio fraudulento número [*****], válidamente se puede sostener, que la propia sentencia definitiva que resolvió éste juicio, implícitamente reconoce el actuar malicioso de la parte demandada, por lo que entonces sí debió ser condenada en costas, con apoyo en la fracción V antes transcrita, que dice: “...V.- *El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio;...*”

Consecuentemente, la Juzgadora de Origen debió condenar a la demandada al pago de los gastos y costas del juicio, al quedar acreditada la malicia en el planteamiento y actuar del juicio de nulidad de divorcio [*****], máxime que, el juicio que nos ocupa, se originó con motivo del juicio de nulidad de divorcio, que a la postre se declaró fraudulento y se sancionó con la nulidad del mismo, el cual causó molestias a mis representadas, porque tuvieron que erogar gastos y costas para declarar la nulidad de lo actuado en el juicio [*****], a efecto de que quedaran destruidos sus efectos y con base en ello, tienen derecho a que se les restituyan por la parte demandada, los gastos y costas que mis representadas han erogado, al ser facultad de la Juzgadora por quedar a su juicio, el pago de esos conceptos al tenor de lo dispuesto por el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, máxime que como lo dispone la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siguiente Jurisprudencia que interpreta los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, **el Juzgador no puede abstenerse de considerar todos los elementos objetivos en la conducta de las partes, al determinar la procedencia de la condena en costas.**

“Registro digital: 2018599. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCVIII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 280. Tipo: Aislada.

COSTAS. LOS ARTÍCULOS 158 Y 159, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los preceptos legales citados al establecer, entre otras cuestiones, que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o las partes a quienes la sentencia fuera adversa; que la condena en costas procesales se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe; y que siempre será condenado el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, en cuyo caso, la condena comprenderá las costas de ambas instancias, no violan el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la condena en costas opera como una consecuencia necesaria de la emisión de dos sentencias idénticas dentro de una secuela procesal, lo cual presume la existencia de un reclamo injustificadamente reiterativo de una de las partes, esto es, no se sanciona el ejercicio de acceso a la jurisdicción ni el hecho de ejercerlo en un asunto en el cual no se obtiene un fallo favorable, pues lo que los artículos 158 y 159, fracción IV, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos

regulan, es la procedencia de una medida de reparación consistente en el reintegro o la restitución de las costas incurridas por una parte ante la insistencia de su contraria de prolongar un litigio a una segunda instancia injustificadamente, al quedar en igual sentido la sentencia de primer grado. Además, se estima que si los preceptos aludidos se interpretan de conformidad con el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, el juzgador no puede abstenerse de considerar todos los elementos objetivos en la conducta de las partes, al determinar la procedencia de la condena en costas.”

“Registro digital: 2001601. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CLXXXVIII/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 497. Tipo: Aislada.

CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PREVÉ DOS SISTEMAS PARA SU PROCEDENCIA, UNO SUBJETIVO Y UNO OBJETIVO. *El artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe realizarse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se determinen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración prescriptiva, siempre y cuando las normas que emita cumplan con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, el legislador, haciendo uso de esa libertad, estableció en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dos sistemas para la condena en costas: uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe durante el procedimiento; y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que obliga a condenar al pago de ellas cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en sus fracciones. Consecuentemente, el hecho de que la condena al pago de costas no se encuentre condicionada a consideración judicial respecto a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que acude al aparato jurisdiccional para la determinación de sus derechos y obligaciones, no impide que los gobernados acudan a los tribunales*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan, ni mucho menos implica una violación a la garantía de legalidad. En este sentido, el sistema objetivo para la condena en costas parte de una presunción que no admite prueba en contrario respecto a la temeridad o mala fe de los litigantes, sin que el arbitrio judicial tenga mayor incidencia que la certificación de que uno de los supuestos normativos se ha actualizado. Al respecto, es importante destacar que la finalidad de la norma en comento es asegurar que al demandado -no-condenado le sean resarcidas las erogaciones causadas por un juicio en el cual se vio forzado a participar, como consecuencia de la interposición de una acción que no cumplió con uno de los requisitos de procedibilidad de la misma.

Por otra parte, se surte también la hipótesis prevista por la fracción VI del artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, ya que la Juez, no advirtió en la sentencia definitiva, que la parte actora durante la secuela del procedimiento, estuvo interponiendo defensas dilatorias improcedentes, con la finalidad de entorpecer la buena marcha del juicio, ya que de las propias actuaciones que conformar el juicio y que merecen valor de prueba plena, queda acreditado que la actora primeramente, interpuso un incidente de nulidad contra el emplazamiento que se le hizo, el cual fue declarado improcedente, posteriormente interpuso diversos recursos de queja improcedentes, además de que para el desahogo de las pruebas confesional y de declaración de parte que fueron ofrecidas a su cargo, las cuales se iban a desahogar en los términos que constan en el exhorto [*****], del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, y

que obra agregado al expediente del presente juicio; se acredita que el Sr. [*****], por diversas cuestiones que le resultan todas imputables al él mismo, no se pudieron desahogar esos medios de prueba, esto es, respecto de las posiciones faltantes de absolver, relativas a la prueba Confesional en su carácter de único y universal heredero de la Sucesión Testamentaria de su madre, a partir de la número 18 a la número 30, inclusive; y de la prueba de declaración de parte, ambas ofrecidas a su cargo por mis representadas.

Así se desprende del exhorto número [*****], del que se advierte que el Sr. [*****], para el desahogo de esas probanzas, primeramente manifestó al Juez Sexto de lo Civil de Cuernavaca, Morelos, que vivía en el Fraccionamiento Club de Golf, Santa Anita, para lo cual, ese H. Juzgado giró exhorto al C. Juez competente de la Población de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien lo citó oportunamente en dos ocasiones, para la audiencia respectiva y a las cuales no compareció.

Posteriormente pretendió la devolución de ese exhorto al Juzgado de Origen, argumentando que supuestamente ya radicaba en el municipio de Zapopan, Jalisco.

Sin embargo, sin devolverse dicho exhorto, éste se envió entonces a los tribunales competentes del Primer Partido Judicial, con sede en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, donde manifestó que había cambiado su domicilio. Posteriormente se radicó el mencionado exhorto en el Juzgado 12º. de lo Civil, correspondiéndole el

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número [*****], del que se desprende de las actuaciones que lo conforman, que el Sr[*****] nunca compareció a las diversas citaciones que se le hicieron, incluso como consta en ese exhorto, tramitó un juicio de amparo contra actos del propio Juez exhortado, quien lo citó varias veces a desahogar esos medios de prueba pendientes.

En dicho exhorto consta que el Sr. [*****], fue citado por lo menos 5 veces para desahogar esas pruebas faltantes, a saber: El 27 de marzo del año 2019, el 04 de julio del año 2019, el 21 de noviembre del año 2019, el 30 de enero del año 2020 y el 21 de febrero del año 2020, aunado además todas esas inasistencias, al juicio de amparo **137/2019**, del que obtuvo la suspensión de los actos reclamados.

Todas esas circunstancias fueron consideradas por mis representadas, para haber tomado la decisión de desistirse de esos medios de prueba faltantes y habiéndose acordado favorablemente el referido desistimiento, se sobreseyó el juicio de amparo **137/2020**, cuya sentencia fue recurrida por el Sr. [*****], alegando tener derechos sobre esas pruebas.

Por último, consta que por auto de fecha 10 de agosto del año 2021, se dejó sin efectos la citación para el dictado de la sentencia definitiva, con motivo de un recurso de Queja que interpuso la parte demandada, el cual al haberse declarado improcedente, se volvieron a traer los autos a la

vista del *A quo*, para el dictado de la sentencia definitiva.

Consecuentemente, dada la conducta procesal desplegada por la parte demandada como consta en actuaciones, se surte a su cargo la hipótesis prevista por la fracción VI del artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, en razón que queda acreditado que la demandada opuso defensas dilatorias e hizo valer recursos e incidentes improcedentes, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio, por lo que debió ser condenado al pago de los gastos y costas de juicio.

Como **ultimo agravio**, la parte actora e inconforme, lo hace consistir en que es motivo de agravio el hecho de que la Juzgadora de Origen, en la Proposición quinta de la sentencia impugnada, dejó establecida la ejecución de su sentencia, a cargo del Juez Tercero Civil, habiendo establecido en dicha Proposición, que será el Juez Tercero Civil, quien debe girar el oficio ahí ordenado, para que quede subsistente la anotación de la inscripción del divorcio, que existe al margen izquierdo en el acta de matrimonio número [*****], del libro duplicado número [*****], correspondiente al año de 1939 mil novecientos treinta y nueve, celebrado entre [*****] y [*****].

Dicha resolución viola el contenido del artículo 693, en su fracción I, que en lo conducente dice: **“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria...

No existe razón ni motivo legal suficiente, que justifique que la Juez de la instancia haya dejado a cargo del Juez Tercero Civil, la obligación jurisdiccional para que éste de cumplimiento con lo establecido en la resolutive quinto de la sentencia, y sea él quien gire el oficio ahí ordenado, para que quede subsistente la anotación de la inscripción del divorcio, que existe al margen izquierdo en el acta de matrimonio número [*****], del libro duplicado número [*****], correspondiente al año de 1939 mil novecientos treinta y nueve, celebrado entre [*****] y [*****].

Así entonces, el decreto contenido en la Proposición Quinta de la sentencia, no es legalmente correcto, porque corresponde a la propia Juez la ejecución de la sentencia por ella dictada, y no al Juez Tercero Civil, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal antes invocado, la ejecución de la sentencia que haya causado ejecutoria, es a cargo del impartidos de justicia que la dictó, siendo plenamente competente para su ejecución forzosa.

Así se desprende del dispositivo legal en cita, donde establece que serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: “...I.- El juzgado que haya conocido del negocio en

*primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria...”; de lo que no hay duda alguna que quien deberá girar el oficio a que se refiere la Proposición Quinta de la sentencia, es la Juzgadora de origen y no el Juez Tercero de lo Civil, por ende debe revocarse ésta parte de la sentencia, y se establezca que sea la *A quo*, quien debe girar el oficio para los efectos precisados en dicha proposición.*

Se sigue doliendo la recurrente y que es **motivo de agravio** el hecho de que la Juzgadora de Origen, no estableció de manera clara y precisa en la proposición quinta de la sentencia impugnada, a que ciudad, el Juez Tercero Civil, debe girar el oficio ordenado en dicha Proposición, violando el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, que a la letra dice: **“ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”**

La Juez de Origen en la sentencia definitiva dictada en este juicio de fecha de fecha [*****], violó el principio de congruencia, en razón de que en dicha proposición quinta, sólo ordenó que el Juez Tercero de lo Civil, gire atento

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oficio "...al Oficial del Registro Civil número Uno, de esa ciudad..."; debiendo decir, "al Oficial del Registro Civil número Uno, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco", que es donde obra el acta de matrimonio donde se anotó el divorcio del señor [*****] y [*****], y cuya anotación fue cancelada por efectos de la sentencia dictada en el juicio fraudulento [*****].

Lo anterior se acredita con la propia acta de matrimonio que obran en autos del presente juicio, y que fue ofrecida como prueba por mis representadas en el punto número 1 del capítulo de pruebas del escrito de demanda, de la cual se desprende que dicha acta está asentada con el número [*****] del libro número [*****], correspondiente al año **1939** mil novecientos treinta y nueve, de la Oficina del Registro Civil número 01 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco y se ofreció en los siguientes términos:

"1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-

Consistente en la copia certificada del acta de matrimonio del señor [*****] con la señora [*****], asentada con el número [*****] del libro número [*****], correspondiente al año 1939 mil novecientos treinta y nueve, de la Oficina del Registro Civil número 01 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; que se adjunta a la presente demanda como **ANEXO 1**.

Con esta probanza se acredita que [*****] y [*****], contrajeron matrimonio por

lo civil, y que posteriormente se divorciaron tal y como consta en la inscripción llevada a cabo con fecha **24 veinticuatro de octubre de 1939 mil novecientos treinta y nueve**, que obra asentada en dicha acta, y que posteriormente se canceló por la orden judicial decretada en el Juicio [*****], del Juzgado Tercero de lo Civil, de Cuernavaca, Morelos; que constituye la sentencia cuya nulidad ahora se reclama.

Los agravios que se contestan a criterio de este Tribunal de Alzada son **fundados**.

En efecto, de autos consta que la conducta procesal asumida por la parte demandada careció de lealtad y probidad, toda vez que asumió durante la tramitación del juicio conductas antiprocesales al afirmar desde su escrito de contestación de demanda que la autora de la sucesión no tuvo contacto con el autor de la sucesión actora durante más de cincuenta años y que desconocía su domicilio y paradero actual (Cuando de autos y de las pruebas aportadas por las partes se advierte lo contrario), opuso defensas dilatorias y recursos notoriamente frívolos e improcedentes, en virtud de que con ello impidió la buena marcha del procedimiento, ya que de las propias actuaciones que conformar el juicio, queda acreditado que la parte demandada, interpuso un incidente de nulidad contra el emplazamiento que se le hizo, el cual fue declarado improcedente, posteriormente interpuso recursos de queja improcedentes, además de lo anterior para el desahogo de las pruebas confesional y de

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declaración de parte a su cargo, que se iban a desahogar en mediante el exhorto [*****], ante Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, se observa que el albacea de la sucesión testamentaria demandada [*****], por cuestiones imputables a él mismo, no se pudieron desahogar, por las causas expresadas en dicho exhorto, ya que de la lectura de este medio de comunicación se advierte que [*****] albacea de la sucesión testamentaria demandada, manifestó a la Juez primario (Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos), que vivía en el Fraccionamiento Club de Golf, Santa Anita, por lo tanto la juez de origen giró exhorto al Juez competente de la Población de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien lo citó oportunamente en dos ocasiones, para la audiencia respectiva y a las cuales no compareció; después pretendió la devolución de ese exhorto al Juzgado de Origen, argumentando que ya radicaba en el municipio de Zapopan, Jalisco.

Sin embargo, sin devolverse el citado exhorto, éste se remitió entonces a los tribunales competentes del Primer Partido Judicial, con sede en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, al haber manifestado que había cambiado su domicilio. Posteriormente se radicó el mencionado exhorto en el Juzgado 12º. de lo Civil del Primer Partido Judicial, con sede en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, correspondiéndole el número [*****], del que se desprende de las actuaciones

que lo conforman, que el Sr[*****], nunca compareció a las diversas citaciones que se le hicieron, incluso como consta en ese exhorto, tramitó un juicio de amparo contra actos del propio Juez exhortado, quien lo citó varias veces a desahogar esos medios de prueba pendientes.

En dicho exhorto consta que [*****] albacea de la sucesión testamentaria demandada, fue citado en repetidas ocasiones para desahogar esas pruebas faltantes, que fueron: El 27 de marzo del año 2019, el 04 de julio del año 2019, el 21 de noviembre del año 2019, el 30 de enero del año 2020 y el 21 de febrero del año 2020, aunado además todas esas inasistencias, al juicio de amparo **137/2019**, del que obtuvo la suspensión de los actos reclamados.

También consta en el juicio principal que por auto de fecha diez de agosto del año dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la citación para el dictado de la sentencia definitiva, con motivo de un recurso de Queja que interpuso la parte demandada, el cual al haberse declarado improcedente, se volvieron a traer los autos a la vista del *A quo*, para el dictado de la sentencia definitiva.

Con lo que se pone de manifiesto que la parte demandada no solo asumió conductas antiprocesales, sino dilatorias e incluso promovió recursos notoriamente maliciosos e improcedentes todos ellos con la finalidad de impedir y entorpecer la buena marcha del juicio que se han puntualizado previamente, por lo tanto, debió ser condenado al pago de los gastos y costas.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como igualmente le asiste la razón, al afirmar fundadamente que no es el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, quien debe girar el exhorto al Juez competente de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que este en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional gire oficio al Oficial del Registro Civil número 01 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar donde contrajeron matrimonio [*****] y [*****], para que quede subsistente la anotación de la inscripción de divorcio que existe al margen izquierdo en el acta de matrimonio número [*****] del libro duplicado número [*****], correspondiente al año mil novecientos treinta y nueve, celebrado entre [*****] y [*****], ya que quien debe girar el referido exhorto es el Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ser el que conoció del negocio tal como lo dispone el artículo 693 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, máxime que las partes se sujetaron expresamente a su jurisdicción y competencia al ser el que previno a las partes tal como lo dispone el artículo 369 del referido ordenamiento adjetivo, de ahí lo **fundado** de los agravios que se contestan.

Ahora bien, respecto a la **apelación adhesiva** promovida por la parte actora en el juicio natural, debe decirse que si bien es cierto a través del auto de fecha treinta de noviembre del dos mil

veintiuno, se le desechó de plano dicho medio de impugnación y contra el auto de referencia interpuso el recurso de reposición el cual fue resuelto con fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós determinación en la que se declaró fundado el recurso admitiéndole el mismo, también lo es que como puede advertirse que al resultar favorable el recurso de apelación interpuesto por la actora y que con ello obtuvo lo que pretendía en su demanda inicial, **deviene ineficaz el medio de impugnación atinente a la apelación preventiva**, en razón de lo antes expuesto es por lo que no será analizado el recurso de apelación preventiva que hizo valer la parte actora.

SÉPTIMO. Atinente al recurso de apelación interpuesto por [*****], en su carácter de albacea, único y universal heredero de la sucesión testamentaria a bienes de la *de cujus* [*****], tenemos que por cuanto al **primero de sus motivos de inconformidad** se duele en esencia que se le declarasen improcedentes sus excepciones relativas a la **prescripción y caducidad**; ya que desde su óptica y por cuanto a la primera, ésta se verifica por el simple transcurso del tiempo y que en el caso que nos ocupa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1244 del Código Civil vigente en la entidad por lo que al haber transcurrido más de diez años contados desde que una obligación pudo extinguirse o exigir el cumplimiento de un derecho cuando uno u otro no se hagan valer y que para el caso concreto, la acción de nulidad de juicio concluido debió haberse

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decretado prescrita por haber transcurrido en exceso el plazo de diez años desde que causó ejecutoria la resolución del juicio cuya nulidad reclama su contraparte, de igual modo, se duele que no se argumentó respecto del término de un año para ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido después de que causó ejecutoria la resolución combatirá o en su defecto que hayan transcurrido más de tres meses después de que se tuvo conocimiento del juicio cuya nulidad reclama su contraparte, y que al no haberlo hecho de esa forma, la Juez transgredió el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 17 de la Carta Magna, invocando al efecto las tesis identificadas con los rubros: *“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LAS HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN PUEDEN ACTUALIZARSE DE FORMA SEPARADA”, “NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SI SE CONOCE EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA O AUN SIN CONOCERSE DEBIÓ HABERSE CONOCIDO, EL PLAZO PARA EJERCER DICHA ACCIÓN SERÁ DE TRES MESES A PARTIR DE QUE OCURRIÓ TAL HECHO, PERO SIN REBASAR EL TÉRMINO DE UN AÑO INDEPENDIENTEMENTE DE LA CALIDAD QUE TENGA EL ACCIONANTE EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”*.

También se duele que en la sentencia de origen, violentó el principio de congruencia y exhaustividad tutelado en el artículo 17 Constitucional, porque se omitió realizar un análisis y estudio de los supuestos legales como argumentos lógico jurídicos en los que a decir del apelante sustentó sus defensas y excepciones de prescripción y caducidad, ya que por cuanto a ésta última no se concretaron los ciento ochenta días que la ley señala para declarar ineficaz la acción procesal ejercida, pues consta que la actividad judicial fue constante e ininterrumpida atento al impulso procesal como lo establece el artículo 154 de la Ley Adjetiva Civil.

También aduce que en la sentencia materia de la Alzada no se realizó un análisis pormenorizado de los argumentos y fundamentos legales en los que se sustentó la defensa y excepción de caducidad que versaron sustancialmente en que transcurrió más de un año desde que causó ejecutoria la sentencia definitiva del juicio cuya nulidad reclama, sin interponer la acción de nulidad de juicio concluido, consistente en que transcurrió más de tres meses desde que la parte actora tuvo conocimiento de la sentencia definitiva sin ejercitar la referida acción de nulidad de juicio concluido sin que realizara pronunciamiento respecto del fundamento legal invocado para sustentar la referida excepción, aludiendo a la tesis identificada con el rubro: *“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA SON DE CADUCIDAD”*, razón por la que desde la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

óptica del apelante en la sentencia se introdujeron cuestiones no debatidas ni argumentadas por las partes, lo que a decir suyo es una resolución incompleta.

También se duele que respecto a su defensa y excepción de PRESCRIPCIÓN, la Juez de origen transcribe los artículos 223 y 226 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 1223 y 1224 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, describiendo que: de lo que se infiere que únicamente las pretensiones declarativas están sujetas a prescripción, fundamentándose la dicho argumento en la tesis del rubro: *“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”*.

Cuestiones que, a consideración del disidente, se advierte lo incongruente de la resolución impugnada; aunado al hecho de que contrario a lo afirmado, las pretensiones reclamas por las actoras en el juicio principal resultan ser declarativas, al solicitarse la declaración de nulidad de juicio concluido del juicio en controversia.

Por cuanto a este motivo de molestia, deviene **infundado**, esto se afirma así porque la prescripción y la caducidad son tópicos distintos, tal y como se encuentra precisado en la sentencia en estudio, como se verá a continuación:

De acuerdo al artículo 154 del Código Procesal Civil del estado, tenemos que la caducidad de la instancia: “...operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal, ...”

De lo que se infiere que la caducidad de la acción o decadencia surge cuando la ley señala un plazo para la duración del ejercicio de un derecho, de tal modo que transcurrido este lapso no puede ser ya ejercitado, refiriéndose a los llamados derechos potestativos y, más que a ello, a las facultades o poderes jurídicos, cuyo fin es precisamente un cambio de situación jurídica; así, **la caducidad de la acción tiene como finalidad limitar en el tiempo el ejercicio de un derecho**, cuando su diligente ejercicio se estima conveniente para un interés individual o superior; y en relación a lo cual, podemos afirmar que dicha defensa resulta improcedente en virtud de que consta en actuaciones judiciales, que durante la tramitación del procedimiento, no se concretaron los ciento ochenta días que la ley señala para declarar ineficaz la acción procesal ejercitada, pues consta que la actividad judicial fue constante e ininterrumpida atento al impulso procesal proyectado por las partes.

Al efecto es procedente citar lo que establecen el artículo 223 del Código Procesal Civil el cual a la letra cita:

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTICULO 223.- Prescripción de las pretensiones. Las pretensiones duran lo que el derecho subjetivo material que aleguen tutelar. Una vez interrumpida la prescripción por la interposición de la demanda, no continuará operando, mientras el juicio esté en trámite...”

De igual forma el artículo 226 del ordenamiento legal invocado establece: **“...Pretensiones declarativas.** En las pretensiones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas: **I.-** Se considerarán susceptibles de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer defensas o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición; **II.-** Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida; **III.-** Las pretensiones declarativas en ningún caso versarán sobre protección del alcance o cualidades de un derecho o relación jurídica; y, **IV.-** Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre que verse la declaración...”

Por otra parte el artículo 1223 del Código Civil refiere:

“NOCION DE LA PRESCRIPCION. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley...”

Luego, el artículo 1224 del citado ordenamiento establece: **“CLASES DE PRESCRIPCIÓN.** *Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales...”*

De lo anterior, es dable concluir que únicamente las pretensiones declarativas están sujetas a prescripción, ello tomando en consideración que la acción de nulidad de juicio concluido tiene las características propias de la caducidad y de la prescripción, ya que la primera institución extintiva mencionada, excluye las de la segunda, por lo siguiente: su ejercicio supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, no una simple abstención de su titular, es una acción potestativa, porque no se relaciona directa e inmediatamente con un derecho subjetivo que dé origen a una relación derecho-deber, sino que el actor ejerce la potestad conferida por la ley para revisar la legalidad de la cosa juzgada, por lo tanto, el no ejercicio de esa potestad durante el plazo determinado genera certidumbre jurídica sobre la legalidad de la cosa juzgada, lo que es trascendente

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

por la importancia de la existencia de certeza sobre la efectividad de los fallos que ponen fin a una controversia.

El plazo está dispuesto de manera categórica para el ejercicio de la potestad de promover una acción de nulidad de juicio concluido, y no de alguna acción respecto de la cual se estén deduciendo derechos preexistentes susceptibles de ser descuidados por su titular y adquiridos por su contraparte, lo que limita en el tiempo el ejercicio del derecho de ejercer la acción, no pretende conformar una situación de hecho a una de derecho, que ha existido durante un cierto tiempo considerado suficiente, además protege un interés general, porque el derecho analizado por el tipo de acción es la revisión de la cosa juzgada, lo que implica que trata de dar certidumbre al ejercicio de la jurisdicción, que ya se concretó en el dictado de una sentencia ejecutoriada, por lo que no debe existir un lapso prolongado de indefinición sobre su efectividad; de lo que se desprende que las pretensiones sujetas a caducidad son las que surgen de los llamados derechos potestativos o facultades de configuración o modificación jurídica, que dan origen a lo que los procesalistas denominan acciones constitutivas, razón por la cual se declara improcedente la misma. Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial PC.I.C. J/110 C (10a.), con el registro digital 2022789, emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de la Décima Época, en materia civil, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, en el libro 84, en marzo de 2021, Tomo III, página 1932, que es del siguiente tenor:

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. A pesar de la similitud que existe entre la prescripción extintiva con la caducidad de la acción, porque ambas instituciones jurídicas generan el impedimento de que prosperen ante los tribunales los derechos cuya virtualidad se ha extinguido por el transcurso del tiempo prefijado para su eficaz ejercicio, tienen diferencias notorias, las cuales son destacadas tanto por la doctrina más aceptada, como por la jurisprudencia, de la siguiente manera: 1. Mientras que la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones de no exigir su cumplimiento), la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda el ejercicio de la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. 2. La prescripción depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, y la caducidad depende exclusivamente del hecho objetivo de la falta de ejercicio del derecho en el tiempo establecido. 3. La prescripción es una excepción, la caducidad una defensa. 4. La prescripción conforma una situación de hecho a una de derecho, que ha existido durante un cierto tiempo considerado suficiente. La caducidad limita en el tiempo el ejercicio de un derecho, cuando su diligente ejercicio se estima conveniente para un interés individual o superior. 5. La prescripción protege un interés estrictamente individual del sujeto pasivo de las pretensiones, por lo que se puede interrumpir, es renunciable y siempre debe ser alegada. La caducidad protege un interés general, tratando de resolver situaciones inciertas, pendientes de una eventual

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

modificación, por lo que no se interrumpe, es irrenunciable y aplicable de oficio. 6. Las pretensiones sujetas a prescripción son las derivadas de facultades dirigidas a ordenar de otro una prestación, de manera que su objeto serían las acciones de condena. Las pretensiones sujetas a caducidad son las que surgen de los derechos potestativos o facultades de configuración o modificación jurídica que dan origen a las acciones constitutivas. 7. El carácter interrumpible de la prescripción es consecuencia de su propia naturaleza, ya que los actos de interrupción significan una ruptura del silencio de la relación jurídica a que la prescripción se anuda, en cuya medida esos actos originan un nuevo cómputo de la totalidad del plazo. En la caducidad no hay causas de interrupción, un nuevo transcurso del plazo legal sólo es posible si se crea o constituye un nuevo derecho que sustituya completamente al sometido a caducidad. 8. La prescripción es renunciable, y el efecto de la renuncia consiste en impedir que prospere la excepción, sin volver a crear el derecho o la pretensión prescrita. En la caducidad, en cambio, después de la llegada del día, sólo puede existir como consecuencia de la declaración de voluntad de las partes, un acto de nueva constitución del derecho extinguido.

Lo anteriormente expuesto, encuentra apoyo en los argumentos utilizados en la **contradicción de tesis 1/2020¹¹**, entre las sustentadas por el Tercero y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, en el que analizaron los plazos para promoverla están sujetos a la caducidad, no a la prescripción y las características distintivas de la prescripción negativa y la caducidad de la acción, es así que al analizar que:

“A diferencia de la prescripción, cuyas notas fundamentales se han precisado, en la

¹¹ Consultable en el Registro Núm. 29677; Décima Época; Plenos de Circuito; Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 05 de marzo de 2021

caducidad se advierten las siguientes características:

- En cuanto a la materia en que recae, para el fin de la exposición basta tener en cuenta que, por regla general, la caducidad actúa sobre una potestad (derecho potestativo) respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece queda extinguida la posibilidad de que se haga valer.*
- Se habla de derecho potestativo, en el sentido de que atribuye a una persona la potestad de producir, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, con eficacia hacia otros sujetos de derecho. Éstos no tienen propiamente la calidad de obligados, sino que están sometidos a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo,(6) lo cual explica la necesidad de que en un tiempo preciso se conozca cuál es la situación jurídica que prevalece, como consecuencia de que tal potestad se ejerza o no.*
- La potestad sujeta a caducidad tiene una duración prefijada (tanto tiempo, tanto derecho), por lo que el conocimiento de su momento inicial implica necesariamente el conocimiento del final; por eso se habla de caducidad, cuando la potestad se extingue por haber transcurrido el tiempo que tenía fijado taxativamente desde que nació.*
- La finalidad de la caducidad no es la exigencia de conformar la situación de hecho a la situación de derecho, sino crear certidumbre jurídica. Responde a la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico.*
- A diferencia de la prescripción, la causa de la caducidad no depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino del hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley.*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- *En cuanto al interés protegido, por regla general, la caducidad legal protege intereses superiores, aun cuando puede también establecerse excepcionalmente para tutelar un interés particular.*
- *Tocante a la disponibilidad, en la caducidad no se está ante derechos disponibles, en los cuales rija la autonomía de la voluntad, por consiguiente:*
 - *No se admite la renuncia de la caducidad sobrevinida, y*
 - *La caducidad admite ser invocada de oficio por el juzgador.*
 - *Por regla general, en la caducidad no influyen las dificultades para su ejercicio, por cuyo motivo no hay causas de impedimento, suspensión e interrupción. Simplemente la potestad se ejerce o no.*
 - *Por excepción, el inicio del plazo puede ser postergado por alguna circunstancia prevista expresamente en la ley.*

*Por todas estas razones es evidente que los plazos previstos en el artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, **son de caducidad, no de prescripción.***

Así, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resaltó las diferencias entre ambas figuras de la siguiente manera:

"CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, DIFERENCIAS ENTRE LAS INSTITUCIONES DE. Es absolutamente necesario precisar que la institución a que alude el artículo 88 de la Ley de Relaciones Familiares, no es la de prescripción de la acción, sino la de caducidad de la misma, que no debe confundirse con la primera, porque aunque ambas son formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, son también de tan marcadas diferencias que no es posible confundirlas, como en seguida se verá. En efecto, la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones en no exigir su cumplimiento), y la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los

actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. De aquí el porqué de que la prescripción sea una típica excepción y la caducidad una inconfundible defensa. Por otra parte, cuando se trata de la prescripción se trata de intereses puramente personales y privados y por eso se admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por medio de interpelaciones, reconocimiento, etcétera; pero cuando se versan intereses de orden público como los de familia, entonces el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio de la acción, no admite dicha interrupción, sino sólo la suspensión, y esto únicamente en casos de fuerza mayor, ya que sería atentar contra la estabilidad y orden de la familia, si se admitiera que el término de seis meses establecido en casos determinados para ejercitar una acción de divorcio, se pudiera interrumpir al gusto del ofendido y cuantas veces quisiera, siendo por ello y por lo anteriormente considerado que caducidad y prescripción tienen que ser, como lo son, dos instituciones esencialmente diversas. Y como precisamente porque dicho término es una condición del ejercicio de la acción, la autoridad judicial no solamente está facultada sino que tiene la obligación de examinar si dentro de él se efectuaron los actos positivos que sobre el particular señala la ley, como en general también la tiene con respecto a los hechos constitutivos de toda acción, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley, ya que de lo contrario dicha autoridad nunca podría desempeñar en justicia su importantísima función de decir el derecho."

En virtud de lo expuesto, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, las siguientes tesis que adopta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, que es coincidente con el criterio del Cuarto Tribunal, en los siguientes términos:

"ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTÁN SUJETOS A LA CADUCIDAD, NO A LA PRESCRIPCIÓN. De la interpretación teleológica del artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, a partir de las características distintivas de la caducidad y de la prescripción, lleva a considerar que los plazos previstos en dicho precepto son de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

caducidad. Esto es así, porque la acción de nulidad de juicio concluido tiene las características propias de la primera institución extintiva mencionada y, en consecuencia, excluye las de la segunda, por lo siguiente: **1)** Su ejercicio supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, no una simple abstención de su titular. **2)** Es una acción potestativa, porque no se relaciona directa e inmediatamente con un derecho subjetivo que dé origen a una relación derecho-deber, sino que el actor ejerce la potestad conferida por la ley para revisar la legalidad de la cosa juzgada. Por lo tanto, el no ejercicio de esa potestad durante el plazo determinado genera certidumbre jurídica sobre la legalidad de la cosa juzgada, lo que es trascendente por la importancia de la existencia de certeza sobre la efectividad de los fallos que ponen fin a una controversia. **3)** El plazo está dispuesto de manera categórica para el ejercicio de la potestad de promover una acción de nulidad de juicio concluido, y no de alguna acción respecto de la cual se estén deduciendo derechos preexistentes susceptibles de ser descuidados por su titular y adquiridos por su contraparte. **4)** Limita en el tiempo el ejercicio del derecho de ejercer la acción, no pretende conformar una situación de hecho a una de derecho, que ha existido durante un cierto tiempo considerado suficiente. **5)** Protege un interés general, porque el derecho analizado por el tipo de acción es la revisión de la cosa juzgada, lo que implica que trata de dar certidumbre al ejercicio de la jurisdicción, que ya se concretó en el dictado de una sentencia ejecutoriada, por lo que no debe existir un lapso prolongado de indefinición sobre su efectividad. **6)** El precepto analizado determina con certeza el momento en que inicia y concluye el plazo, aunado a que no se prevén algunas hipótesis mediante las cuales admita ser suspendido o interrumpido; además de que no es posible afirmar que por la pasividad del demandante los enjuiciados adquirieran la titularidad de un derecho. Lo anterior queda corroborado, con el hecho de que no resultan aplicables las hipótesis de suspensión o interrupción de la prescripción, en los casos previstos en el Código Civil local. **7)** Las pretensiones sujetas a caducidad son las que surgen de los llamados derechos potestativos o facultades de configuración o modificación jurídica, que dan origen a lo que los procesalistas

denominan acciones constitutivas, como es el caso.”

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. A pesar de la similitud que existe entre la prescripción extintiva con la caducidad de la acción, porque ambas instituciones jurídicas generan el impedimento de que prosperen ante los tribunales los derechos cuya virtualidad se ha extinguido por el transcurso del tiempo prefijado para su eficaz ejercicio, tienen diferencias notorias, las cuales son destacadas tanto por la doctrina más aceptada, como por la jurisprudencia, de la siguiente manera: **1.** Mientras que la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones de no exigir su cumplimiento), la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda el ejercicio de la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. **2.** La prescripción depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, y la caducidad depende exclusivamente del hecho objetivo de la falta de ejercicio del derecho en el tiempo establecido. **3.** La prescripción es una excepción, la caducidad una defensa. **4.** La prescripción conforma una situación de hecho a una de derecho, que ha existido durante un cierto tiempo considerado suficiente. La caducidad limita en el tiempo el ejercicio de un derecho, cuando su diligente ejercicio se estima conveniente para un interés individual o superior. **5.** La prescripción protege un interés estrictamente individual del sujeto pasivo de las pretensiones, por lo que se puede interrumpir, es renunciable y siempre debe ser alegada. La caducidad protege un interés general, tratando de resolver situaciones inciertas, pendientes de una eventual modificación, por lo que no se interrumpe, es irrenunciable y aplicable de oficio. **6.** Las pretensiones sujetas a prescripción son las derivadas de facultades dirigidas a ordenar de otro una prestación, de manera que su objeto serían las acciones de condena. Las pretensiones sujetas a

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

caducidad son las que surgen de los derechos potestativos o facultades de configuración o modificación jurídica que dan origen a las acciones constitutivas. 7. El carácter interrumpible de la prescripción es consecuencia de su propia naturaleza, ya que los actos de interrupción significan una ruptura del silencio de la relación jurídica a que la prescripción se anuda, en cuya medida esos actos originan un nuevo cómputo de la totalidad del plazo. En la caducidad no hay causas de interrupción, un nuevo transcurso del plazo legal sólo es posible si se crea o constituye un nuevo derecho que sustituya completamente al sometido a caducidad. 8. La prescripción es renunciable, y el efecto de la renuncia consiste en impedir que prospere la excepción, sin volver a crear el derecho o la pretensión prescrita. En la caducidad, en cambio, después de la llegada del día, sólo puede existir como consecuencia de la declaración de voluntad de las partes, un acto de nueva constitución del derecho extinguido.”

De lo anterior, se concluye que es correcta la determinación de la juzgadora al haber declarado improcedentes las excepciones de prescripción y caducidad, porque la acción de nulidad de juicio concluido. los plazos para promoverla están sujetos a la caducidad, no a la prescripción, mientras que el apelante pretende hacer valer excepciones que no son los pertinentes, por ello es que el agravio que se contesta deviene **infundado**.

Aduce también que al ser una creación jurisprudencial el juicio de nulidad o de juicio concluido, debe aplicarse el plazo de tres meses o en su defecto de un año a partir de que cause ejecutoria, ello de conformidad con la tesis intitulada **“ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**.

LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 737D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SE COMPUTAN A PARTIR DE QUE LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE CAUSÓ EJECUTORIA, INDEPENDIEMENTE DE LA CALIDAD DEL PROMOVENTE.”

Respecto a su excepción de caducidad al haberla fundamentado en el artículo 737-D del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, relacionado con el mismo cuerpo normativo que fue materia para la interpretación para la creación de criterios jurisprudenciales que prevén la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, así como la tesis con el rubro “*NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA SON DE CADUCIDAD*”, con número de registro [*****], estima debió haberse declarado procedente porque al no encontrarse prevista la nulidad de juicio concluido y tampoco el plazo para ejercitarla en la legislación del Estado de Morelos, considera que la Juzgadora debió haber aplicado la jurisprudencia invocada como sustento al plantear la excepción de caducidad.

Que por otro lado es de resaltarse, que la juez de origen en los argumentos vertidos en la sentencia definitiva impugnada, omite realizar un pronunciamiento respecto de la aplicación o inaplicación del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como omite realizar pronunciamiento respecto de la aplicación o inaplicación de la tesis

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisprudencial invocada del rubro: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE COMPUTAN A PARTIR DE QUE LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE CAUSO EJECUTORIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CALIDAD DEL PROMOVENTE",

Por cuanto a este agravio es **infundado**, porque como se advierte de la resolución materia de la Alzada se analizó que en efecto no existe una disposición expresa para la nulidad del juicio concluido, pero sí existe una regla general en el **Código Civil vigente en el Estado de Morelos**, precisamente en el **artículo 11** que a la letra se cita: "*Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.*"

También, en la sentencia se refirió a la nulidad del juicio concluido que consiste en la ***falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros***; para ello sólo debe acreditar: **a) La existencia del juicio que se pretende nulificar; b) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, c) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio.**

En abundancia, se sustentó en lo dispuesto por el artículo 384 de la Legislación Adjetiva Civil de referencia el cual establece que, sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba, asimismo el artículo 386 del mismo ordenamiento estipula que, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Como se advierte, en la sentencia se sustenta la nulidad de juicio concluido, y es preciso acotar que si bien es cierto dicha figura no se encuentra prevista como tal en la Legislación Morelense, también lo es que si se encuentra la hipótesis que establece que serán nulos los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, de suerte tal que contrario a lo que aduce el apelante sí se fundó y motivó la sentencia en estudio obviamente bajo las leyes del Estado Libre y Soberano de Morelos y no por la Legislación del entonces Distrito Federal, toda vez que si bien es cierto la nulidad de juicio concluido es una figura que nació por medio de una jurisprudencia con base en la Legislación del otrora Distrito Federal, no es dable conceder que por esa razón sea imperativo basarla en su normatividad, cuando el Estado de Morelos cuenta con la propia y es aplicable al presente asunto, ello aunado a que el asunto se ventiló en la vía ordinaria civil porque de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acuerdo a lo que previene el artículo 349 del Código Procesal Civil vigente¹² los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, por ello se califica de infundado el agravio que se contesta.

Agravio que también resulta **fundado pero insuficiente para revocar el fallo impugnado** porque si bien es cierto no se invocó la tesis a que hace alusión el inconforme, también lo es que se refiere a la legislación del entonces Distrito Federal, por lo que al ser el Estado de Morelos una entidad soberana, se debe atender únicamente a su legislación tal y como así se advierte en la resolución materia de la Alzada.

Los agravios **segundo, octavo, noveno y décimo** serán contestados en conjunto, porque tienen una estrecha relación entre sí, pues esencialmente se duele de la valoración de las pruebas, la procedencia de la acción; así como que en la sentencia materia de la Alzada, le declarasen improcedentes sus excepciones que hizo consistir en la falta de acción y derecho de la parte actora, pues a decir del inconforme en el caso en estudio no se reúnen ni materializan los supuestos procesales de la acción de nulidad de juicio concluido tales como: **a)** la existencia del mismo y **b)** el hecho de que se funde el acto tildado de fraudulento en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante en

¹² "ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento."

específico los engaños procesales de los que se advierte que se pusieron en conocimiento del juez hechos falsos.

Aduce que su contraparte para sustentar la nulidad del juicio concluido, afirmó que existieron violaciones procesales durante el desarrollo del procedimiento, tales como la autora de la sucesión que representa y él mismo actuaron con dolo y mala fe al omitir y ocultar el estado civil de la señora [*****], al ocultar que contrajo un segundo matrimonio y como que procreó un segundo hijo, así como el ocultar su estado civil de divorciada, hechos que a decir del impetrante del recurso no se encuentran acreditados y que las supuestas omisiones que señala en ningún momento fueron materia de la litis y por consiguientes son inútiles e intrascendentes para acreditar la acción reclamada en el juicio ordinario civil con número [*****], porque a decir suyo, lo que debía acreditarse era demostrar la simulación de un acto jurídico o la suplantación de personas y que al no haberlo justificado así la parte actora, su acción no debió haber prosperado.

Que de los hechos narrados por la parte actora no se acredita que con el pronunciamiento de la resolución del juicio ordinario civil se afecte su esfera jurídica como una relación causa-efecto, porque no resienten de ninguna forma afectación directa con la prevalencia del primer matrimonio celebrado entre la señora [*****] y el señor [*****], pues no produce la nulidad del segundo

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

matrimonio celebrado entre la señora [*****], y el señor [*****].

Luego, por cuanto al dolo y mala fe reclamados, uno de los presupuestos procesales para la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, cuando éstos sean producto de alguna de las partes, en perjuicio de las partes o cuando la resolución resulte del dolo del Juez comprobado judicialmente, estima que esto viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 Constitucional, puesto que a decir del apelante la conducta dolosa no puede considerarse como un vicio del proceso que trascienda al resultado del fallo o como vicio propio de la sentencia, ya que no existe nexo causal entre el ánimo referido y el resultado del fallo, aunado a que la supuesta conducta dolosa o de mala fe puede ser reparada mediante la interposición de los recursos correspondientes, de ahí, desde la óptica del apelante es que se demuestra claramente la improcedencia de la acción y por ende la procedencia de su excepción.

Atinente a la defensa y excepción de falta de acción y de derecho, la cual sustentó en el hecho que la parte actora fue parte del proceso impugnado, y por ello considera que lo que tilda de nulo su contraparte es un acto consentido, lo que explica alegando que la parte actora funda su acción en que el aquí apelante fue omiso de forma dolosa en expresar la residencia de [*****], que la extinta [*****], se había ostentado en diversos actos jurídicos como divorciada y que el juicio de

divorcio fue fraudulento por existir irregularidades en el procedimiento, a lo cual el apelante manifiesta que la A quo de forma arbitraria e irregular omitió aplicar la jurisprudencia intitulada “*NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIONES I Y VI DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)*”, la cual invocó para sustentar su excepción, razón por la que considera que existe una flagrante violación del derecho humano previsto por el artículo 14 Constitucional, toda vez que al ser una tesis de jurisprudencia es de carácter obligatorio y que las consideraciones de las decisiones son susceptibles de cuestionarse a través de las instancias ordinarias y del juicio de garantías.

Invocando al efecto las tesis aisladas de los rubros: “*JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU INOBSERVANCIA EVIDENTE DE LA LEY EN PERJUICIO DEL JUSTICIABLE AL DEJARLO SIN DEFENSA, LO QUE OBLIGA A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS*”; “*JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSECUENCIAS DE SU OBLIGATORIEDAD*”.

Adicionalmente, el apelante manifiesta que del escrito inicial de la actora sustentan la

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedencia del juicio en una ilegal notificación o emplazamiento del juicio de nulidad de divorcio por suplantación de persona, que evitó que [*****], pudiera defender sus derechos, lo cual a decir del apelante debió haberla atacado mediante un incidente de nulidad de emplazamiento como lo previenen los ordinales 141 y 142 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, por lo que al no haberlo tramitado de esta forma es que considera que la juez de origen incurrió en su actuar ilegal al emitir la sentencia materia de la Alzada, sustentando su argumento en la tesis de jurisprudencia intitulada “VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO”.

Continúa alegando el apelante que su contraparte interpuso un juicio de amparo interpuso demanda de amparo indirecto con la finalidad de nulificar el juicio de nulidad de juicio concluido de divorcio por suplantación de persona cuya tramitación se tilda de fraudulenta por las actoras, el cual en un primer momento la amparo en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [*****], y lo sobreseyó por su propio derecho; siendo que posteriormente, de conformidad con la resolución pronunciada en el amparo en revisión número [*****] se determinó también declarar el sobreseimiento su carácter de albacea

de la sucesión testamentaria a bienes de [*****], por falta de interés jurídico.

Debiendo resaltar, que en la citada ejecutoria de amparo se determinó sustancialmente que si bien es cierto la subsistencia del matrimonio de [*****] y la señora [*****] podría traer una afectación al matrimonio de [*****], y [*****], también es cierto que la Ley de Amparo solamente contempla una afectación presente no futura, por lo que la posible afectación futura al citado matrimonio podría darse, dicha circunstancia no conlleva la procedencia del juicio de amparo.

Situación que evidencia sin lugar a duda, que si se materializó una afectación presente al matrimonio de [*****], y [*****], posterior a la ejecutoria de amparo [*****], se estaba en condiciones de tramitar un amparo indirecto, lo cual al caso en particular no aconteció; circunstancia que a consideración del disidente evidencia sin lugar a duda, la ilegalidad de la sentencia definitiva impugnada al declararse procedente la acción ejercitada por su contraparte.

También se duele que su excepción y defensa relativa a la falta de acción y derecho por no proceder la acción de nulidad de juicio concluido en procedimiento del estado civil de las personas, a criterio del inconforme, no procede la acción de nulidad de juicio concluido, porque dicha figura no se encuentra prevista en la legislación del Estado de Morelos, sino que es una creación jurisprudencial, lo que hace evidente que la

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juez tiene la facultad de aplicar criterios de interpretación tomados de diversos órganos jurisdiccionales, y por ende estima es violatoria a lo que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, citando la tesis aislada del rubro: “NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.”

Continúa manifestando el apelante que en el resolutivo quinto de la resolución pronunciada en el amparo en revisión número [*****] pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito Judicial, se determinó fundamentalmente lo siguiente que es inconcuso que tal juicio vincula y afecta de manera personal y directa únicamente a las partes del mismo, es decir, a la actora ([*****]), y al demandado ([*****]), no así a la quejosa en su carácter de albacea y heredera universal, quien está legitimada a defender solo los derechos de la sucesión (entendida ésta como la copropiedad o patrimonio de los herederos) o los bienes que heredó aspectos que no fueron materia del juicio natural reclamado; de ahí que, los actos reclamados no le causan ningún agravio personal y directo en su carácter de albacea y heredera universal; máxime que, como lo dice el ahora recurrente, a la quejosa mediante testamento público abierto se le instruyó como única y universal heredera de todos los bienes de [*****], aunado a que no hay disposición legal en la legislación civil del Estado de Jalisco, que

faculte a la albacea y heredera única a intervenir en los juicios de nulidad, donde se ventilen exclusivamente derechos relativos al estado civil de las personas (actor y demandado), específicamente, en lo referente al matrimonio, donde no se afectó a la sucesión, sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador la tesis de a entonces Tercera Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente: *"MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO" ANTERIOR. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA SUCESION DEL CONYUGÉ, PARA CONCURRIR AL JUICIO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)"*

Por lo que considera que la Juzgadora debió tomar en cuenta lo resuelto en dicho juicio de amparo en revisión número [*****] pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito Judicial, y al no haberlo hecho así, estima que violenta el derecho humano de realidad y seguridad jurídica previsto por los artículos 14 y 16 de la Máxima Constitucional.

Se duele también de la improcedencia de la excepción y defensa identificada como falta de acción y derecho, marca con el numeral siete del escrito de contestación de demanda, que sustentó en el hecho de que la acción de inconstitucionalidad 11/2004 ha resuelto que el procedimiento conocido como nulidad de juicio concluido resulta violatorio a la garantía de seguridad jurídica, lo que *per se* revela la falta de acción y derecho de la parte actora

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para demandar la nulidad del juicio concluido, por lo que hace hincapié que tanto la juez de origen como este Tribunal de Alzada, tienen la obligación legal de aplicar los criterios jurisprudenciales emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional en nuestro país, en función de Pleno o en Salas.

Por lo que estima el disidente que la juez de origen tiene la obligación de aplicar las tesis o jurisprudencias emitidas por el Máximo Tribunal Constitucional en nuestro país, debe decirse que la jurisprudencia con número de registro 168855 del rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTICULO 737 A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004), contempla el supuesto legal de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se dictó sentencia o auto definitivo que causó ejecutoria, cuando después de emitido el fallo se encuentren documentos decisivos que no pudieron presentarse por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario.

Supuesto antes referido, que viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en virtud de que previamente a la adición contenida en el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintisiete de enero de dos mil cuatro, el Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya regulaba, en sus artículos 95, fracción II, 96, 97, 98, 99 y 294, todo el sistema que rige los supuestos en que alguna de las partes no puede presentar los documentos como pruebas, por causas ajenas a su voluntad, aunado a que la hipótesis de procedencia de la acción de nulidad mencionada no contiene razón objetiva alguna que justifique racionalmente la posibilidad de alterar la cosa juzgada, máxime que en el caso de que el juzgador no dé al afectado la oportunidad de allegar al juicio las pruebas correspondientes legalmente propuestas, ello constituirá una violación procesal, que sí dejó sin defensa al agraviado y trascendió al resultado del fallo, se podrá impugnar y obtener su reparación a través del juicio de amparo directo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional.

Supuesto legal antes mencionado, que se materializaron en el juicio de origen, toda vez que los medios de prueba aportados por las actoras son documentales públicas como privadas en las que constan supuestas manifestaciones de la señora la señora [*****] autora de la sucesión que represento, en las que se ostenta como divorciada o en su caso como soltera, así como casada con diversa persona a [*****], documentales que refieren la parte actora que de haber sido allegadas a juicio hubieran provocado la improcedencia del juicio de nulidad de juicio concluido de divorcio por suplantación de persona.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mientras que por otro lado, su contraparte aportó al juicio de origen diversos medios de prueba tendientes a demostrar que el señor [*****], supuestamente siempre vivió en Guadalajara, Jalisco, las cuales fueron aportadas para acreditar que la notificación por edictos en el Estado de Morelos, era ilegal, esto en virtud de que consideran las actoras que la publicación de los edictos debió realizarse también el Estado de Jalisco; documentales ya referidas con lo que sustenta la supuesta tramitación fraudulenta del juicio cuya nulidad reclamaron el juicio de origen.

Es importante resaltar, que la jurisprudencia invocada en párrafos que antecede describe clara y categóricamente, que en el caso de que no se no dé al afectado la oportunidad de allegar al juicio las pruebas correspondientes, ello constituirá una violación procesal, que sí dejó sin defensa al agraviado y trascendió al resultado del fallo, se podrá impugnar y obtener su reparación a través del juicio de amparo directo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional; circunstancia que denota sin lugar a duda, que las actoras sustentan la procedencia del juicio de nulidad de juicio concluido, en la supuesta omisión de la señora [*****], autora de la sucesión que represento, en poner del conocimiento del juez que conoció el juicio de nulidad de juicio concluido de divorcio por suplantación de personas cuya nulidad se reclama el juicio de origen, hechos que eran relevantes para su procedencia y que no tuvieron la

oportunidad de controvertir y demostrar con las pruebas que aportaron al juicio de origen, de ahí que sin conceder que pudieron tener la razón, es evidente que dicha circunstancia debía ser atacada vía amparo indirecto y no mediante la tramitación del juicio de nulidad de juicio concluido, como errónea e ilegalmente fue realizado.

Siendo que como se encuentra demostrado en el juicio de origen, la señora [*****], previamente a la tramitación del juicio de origen interpuso demanda de amparo indirecto, el cual fue sobreseído dada su falta de interés jurídico; circunstancia que evidencia lo ilegal de la sentencia definitiva recurrida, como la procedencia de la excepción planteada.

Como lo refiere la jurisprudencia antes invocada, el sustentar la procedencia de la acción del juicio de nulidad de juicio concluido en un error de hecho del juez que lo llevó a emitir una resolución sustentada en actos fraudulentos, viola en principio la garantía de seguridad jurídica; circunstancia que se materializó en el juicio de origen, toda vez que la parte actora refiere que tanto el apelante [*****], como la señora [*****], autora de la sucesión que represento, indujeron y mantuvieron en el error al juez, al haber omitido expresar en el escrito inicial de demanda, es supuesto estado civil de casada de la señora [*****], como que se ostentó en diversos actos jurídicos como soltera, divorciada o en otros casada con persona diversa a [*****], constancias antes

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vertidas que demuestran la ilegalidad de la sentencia definitiva impugnada como demuestran la procedencia de la excepción planteada por mi parte mediante escrito de contestación de demanda.

Asimismo, se duele que la Juzgadora calificó de improcedentes las defensas y excepciones de falta de acción y derecho argumentando que quedó debidamente acreditada la legitimación *ad procesum* de la actora [*****], también conocida como [*****] o [*****] albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [*****], para demandar a la sucesión testamentaria a bienes de [*****] y [*****], en vía ordinaria civil de la nulidad de juicio concluido; y, en el caso de los demandados, les asiste la legitimación procesal pasiva, porque son frente a los cuales debe promoverse la acción de nulidad por encontrarse vinculados en su carácter de partes en el procedimiento del cual se reclama su nulidad y en base a la causal por el actor expuesta.

Igual consecuencia acontece en relación a la IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, Y LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR NO SER EL DOLO Y MALA FE RECLAMADOS, UNO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, mismas que tildó de improcedentes, toda vez, que se refieren a una defensa de negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico solo consiste negar la demanda, el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, y el de obligar al juez a

examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Argumentos que según el apelante, la *A quo* de una manera por demás deliberada omitió realizar pronunciamiento sobre los argumentos y fundamentos de derecho en los que se sustentaron las defensas y excepciones mencionadas en párrafos que anteceden, sin que al caso en particular haya realizado un análisis del contenido de las mismas, con lo cual se violenta el principio de congruencia y exhaustividad con el que deben estar revestidas las resoluciones judiciales previsto por el artículo 17 de la Carta Magna.

Aduce también que de acuerdo a los hechos vertidos en el escrito inicial de demanda puede advertirse, que las actoras en el juicio de origen reclaman la nulidad absoluta del juicio concluido de nulidad absoluta de juicio concluido de divorcio por suplantación de persona, interpuesto por la señora [*****], en contra de [*****].

Siendo que, las partes en el juicio de nulidad absoluta de juicio concluido de divorcio por suplantación de persona, fueron real y materialmente personas diversas a las actoras en el juicio cuya nulidad se reclama; de ahí que las únicas personas que resintieron una afectación personal y directa lo fueron los cónyuges cuyo divorcio fue declarado nulo, todo ello al volver a la vida jurídica el matrimonio de celebrado entre las partes en juicio;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esto es, los señores [*****] en contra de [*****].

Afectación personal y directa ya referida, que se advierte de los artículos 19 y 68 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que como se aprecia de los preceptos legales antes vertidos, solo las personas individuales tienen estado civil, de ahí es, que al ser el matrimonio la unión voluntaria y libre de dos personas, se obtiene que el matrimonio solo incumbe a las dos personas que se unen por un estado civil, que tiene como característica primordial una situación jurídica individual con la otra persona; de ahí es, que la prevalencia del matrimonio o su disolución solo afecta a las dos personas que se tienen una situación concreta con la otra, al efecto invoca las tesis identificadas con los títulos: “NULIDAD DE MATRIMONIO. LA AFECTACIÓN MORAL O EMOCIONAL QUE PUEDAN RESENTIR LOS HIJOS MENORES POR LA SEPARACIÓN DE SUS PADRES NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SE REVISEN DE OFICIO LAS CAUSAS DE INVALIDEZ”, “DIVORCIO. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES ACUDE AL JUICIO DE AMPARO, NO SE JUSTIFICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO AFECTARSE EL ORDEN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA, TODA VEZ QUE LA DISOLUCIÓN DEL

VINCULO,POR Si NOLA NO TIENE INCIDENCIA E INTERESES EN ESTA,PUES LA RELACION ENTRE LOS CONYUGES ES AUTONOMA,AL NACER DEL MATRIMONIO Y ES A ELLOS A QUENIS AFECTA DIRECTAMENTE.”

De ahí que el apelante insiste que sin lugar a duda que las actoras carecen de legitimación para la interposición del juicio de origen, porque el juicio de nulidad de juicio concluido de divorcio por suplantación de personas, cuya nulidad se reclama en el juicio de origen, no versó sobre bienes propiedad de la herencia, ni mucho menos fue tramitado en contra de la sucesión, lo cual en dado momento le daría a la albacea la aptitud y facultad de defender a la sucesión que representa.

Contrario a lo que aduce el inconforme, debe decirse que quienes aquí resuelven, consideran que es correcto y se coincide con el criterio invocado por la Juzgadora de la instancia, porque la parte actora en el juicio de origen, se acreditó la legitimación *ad procesum* de la actora [*****] también conocida como [*****] o [*****] albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de [*****], para demandar a la Sucesión Testamentaria a bienes de [*****] y [*****], en vía ordinaria civil la nulidad de juicio concluido; y, en el caso de los demandados, les asiste la legitimación procesal pasiva, porque son frente a los cuales debe promoverse la acción de nulidad por encontrarse vinculados en su carácter de partes en el procedimiento del cual se reclama su nulidad.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego, por cuanto a los supuestos procesales de la acción de nulidad, consistentes en **a)** la existencia del mismo y **b)** el hecho de que se funde el acto tildado de fraudulento en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante en específico los engaños procesales de los que se advierte que se pusieron en conocimiento del juez hechos falsos, debe decirse que sí se encuentran colmados porque como se verá a continuación, tanto la autora de la sucesión [*****], como el propio apelante tramitaron un juicio en forma fraudulenta, el cual se realizó con engaños procesales y pusieron en conocimiento del juez hechos falsos, lo cual se demostró con las siguientes pruebas:

La **CONFESIONAL** a cargo de la demandada sucesión testamentaria a bienes de [*****] a través de su representante legal el albacea testamentario designado [*****] la que se llevó a cabo en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve; prueba a la que la juez le concedió valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, criterio con el cual esta Sala coincide, toda vez que se encuentra desahogada en términos de ley, y le beneficia a la oferente de la prueba, al perjudicarle a la absolvente las respuestas que dio al pliego de posiciones que se le formuló en donde termina reconociendo y confesando expresamente que desconocía la *de cujus* de la sucesión demandada el domicilio del autor de la sucesión actora [*****], simulando su

desconocimiento de su domicilio o paradero, cuando de las cartas manuscrita que exhibió la oferente de la prueba en su escrito inicial de demanda, se observa claramente que siempre tuvo contacto con éste último y que por ende, si sabía su domicilio o paradero y sin embargo, en el juicio número [*****], del que se demanda la nulidad de juicio concluido, la actora de este juicio, [*****], manifestó en dicha demanda desconocer su paradero o domicilio, cuando contrariamente a esta afirmación siempre fue de su conocimiento que su domicilio o lugar de residencia del demandado [*****], se localiza en Guadalajara, Jalisco, según se advierte de la carta manuscrita del albacea absolvente que dirigió a este último, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos setenta y nueve menciona en la parte que interesa lo siguiente: *“Querido padre:después de la plática que tuve con [*****] (medio hermano del absolvente del que refiere que nunca tuvieron contacto después de su separación acontecida en mil novecientos treinta y nueve y que afirmo desconocer su domicilio o paradero) hace varios días, Juan ha tenido una actitud para conmigo verdaderamente insólita, me ha manifestado un afecto que yo no sospechaba, pues me ha insistido en que no tengo razón valedera en una Ciudad como la de México, que en Guadalajara se vive muy bien, que México me hace daño etc., con la consiguiente sugerencia me debería ir a vivir a Guadalajara. Esto me lo había dicho en varias ocasiones...”*; lo anterior se encuentra corroborado

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con la documental consistente en la carta manuscrita del albacea absolvente que dirigió a su progenitor actor de este juicio, de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa que menciona en la parte que interesa lo siguiente: *“Querido padre: ...Cuando estuviste la última vez en Cuernavaca, te sentí cálido y próximo a mí. Venir hasta acá para ver que podías hacer por mí, después de que el año pasado me habrías liquidado o heredado, aunque yo lo sentí como una especie de despido patronal, en fin, mis lodos estaban apaciguados y el agua cristalina no obstante mi inconformidad con tu decisión hice a un lado mi orgullo e intenté buscar la paz conmigo mismo y contigo. ...Viene a mi memoria una escena cuando tenía 6 o 7 años, me encontraba en una juguetería con mi madre y mi tía Teresa, se tenía la intención de comprarme una bicicleta. Mi tía, lo recuerdo perfectamente, y esta remembranza me produce cierto mareo y angustia, te llamo por teléfono para que autorizaras la compra, ya que mi madre, imagino, no tenía dinero o simplemente pensaba que tu deberías comprarla. Esa plática o discusión se me grabó indeleblemente, mi tía argumentaba que no era muy cara; después de un silencio argüía en la conveniencia y necesidad de que un niño tuviera una bicicleta. Tú en el otro lado de la línea, seguramente opinabas lo contrario. Al fin de cuentas me compraste la bicicleta... Cuando mi madre se casó, yo tenía aproximadamente 17 años, tú me rescataste y me mandaste a estudiar a Monterrey,*

desde entonces te he sentido al pendiente de mi con las limitaciones del caso ...Reconozco y agradezco que me mantuviste, salvo dos años que trabaje, durante las dos carreras profesionales que curse en las mejores escuelas de México. Me compraste un departamento para que dejara de vivir en uno alquilado. Me regalaste cuando me case 500 mil pesos (de los buenos de aquella época); cuando me inicie en el negocio del papel me diste 100 mil dólares para meterme en el negocio que ni conocía, y si me fue mal al principio, y hasta perdí buena parte después me recupere y con creces. Me has invitado de viaje, me has prestado tu departamento del mar decenas de veces. Hace dos años me regalaste 60 mil dólares y hace un año herede 1,000 millones de pesos. En fin hacer el recuento de lo que me has dado es más largo de lo que fueron mis penurias...”; de los anteriores manuscritos, se observa claramente que el absolvente y la autora de la sucesión demandada, contrariamente a lo afirmado en el juicio número [*****], del que se demanda su nulidad, si tuvieron conocimiento del domicilio o paradero del autor de la sucesión actora, conclusión a la que se llega y se tiene por cierta en virtud de que estas documentales privadas no fueron objetadas sino reconocidas expresamente por el absolvente, como se observa de su escrito de contestación de demanda, lo anterior se encuentra corroborado además con la copia certificada de la escritura pública número [*****] de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante la fe del Licenciado [*****],

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Notario Público adscrito y Asociado al Titular número 18, de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, que contiene la donación que otorgo el autor de la sucesión actora [*****], a favor de sus nietos los menores [*****] y [*****] representados en ese acto por su padre [*****], así como sus otros nietos también hijo del albacea de la sucesión demandada, [*****], [*****] y [*****], respecto de los inmuebles que se describen en el capítulo de antecedentes y que al asentar las generales en dicha escritura, se asentó que el domicilio del donante, se encuentra en la calle [*****], documental pública que exhibió la parte actora en su escrito inicial de demanda, y a la que se le confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 437, 442, 445, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que se trata de documental pública expedida por funcionario autorizado que goza de fe pública; aunado a que tampoco fue objetada sino reconocida expresamente por el absolvente, albacea de la sucesión demandada al contestar la demanda deducida en su contra, por lo que desvirtúa y contradice, las respuestas que dio el absolvente al pliego de posiciones que se le formulo, prueba confesional a la que se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 426, 427 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, con los que acredita los hechos en que funda su demanda.

En relación a la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la

demandada sucesión testamentaria a bienes de [*****] a través de su representante legal el albacea testamentario designado [*****], en virtud de que por auto de fecha veintidós de marzo del año en curso (2021), la parte actora se desistió a su más entero perjuicio del desahogo de estas probanzas, no se hace valoración alguna al respecto, en virtud de lo anterior.

En referencia a las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en la copia certificada del expediente número [*****], promovido por [*****], ya finada, en contra del actor de la sucesión actora en éste juicio [*****], de quien demandó la nulidad absoluta de juicio concluido de divorcio de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en la que consta que con fecha veintiséis de octubre del año dos mil seis, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad absoluta del juicio de divorcio tramitado por [*****], en contra de [*****], ante el Juez Octavo Civil, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y que fuera iniciado el ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, misma que causó ejecutoria por auto de diez de noviembre del mismo año, expedida por la **Licenciada** [*****], Segunda Secretaria de Acuerdos, adscrita en aquella época (dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete) a este Juzgado; copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión actora [*****], acta número [*****], registrada en el libro 3, con fecha de registro siete de diciembre de dos mil seis, expedida

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por el Oficial del Registro Civil número 16, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en la que consta el deceso del autor de la sucesión actora, con fecha siete de diciembre del año dos mil seis, quien tuvo su último domicilio en calle [*****]; copia certificada de la resolución de fecha quince de mayo del año dos mil siete, dictada por el Juzgado Segundo de lo Familiar, del Partido Judicial del municipio de Zapopan, Jalisco, dentro de los autos del expediente [*****], en el que consta que la actora [*****], fue designada por el de cujus, como única y universal heredera de la sucesión testamentaria a bienes de [*****], y a quien se le designó albacea testamentaria, según consta en la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número [*****] de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante el Notario suplente adscrito y asociado al Titular número 18, de Zapopan, Jalisco, Licenciado [*****], a quien se le tuvo por discernida del cargo conferido en su favor, y copia certificada del acta de nacimiento número [*****], registrada en el libro [*****], con fecha de registro seis de mayo de mil novecientos sesenta, ante el Oficial del Registro Civil número 1, de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, que acredita a [*****], como hija del autor de la sucesión demandante, documentales públicas que fueron debidamente analizadas y a las que se les confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 437, 442, 445, 490 y 491 del Código

Procesal Civil en vigor, y a las que se les concedió plena eficacia probatoria en el capítulo de legitimación de las partes y fueron tomadas en consideración para acreditar la personalidad y legitimación de la parte actora, en virtud de que se encuentran debidamente adminiculadas con las probanzas previamente analizadas y valoradas.

Respecto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acta de matrimonio número [*****], registrada en el libro [*****], con fecha de registro treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve, ante el Oficial del Registro Civil del municipio de Guadalajara, Jalisco, se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor y con la que acredita la existencia del matrimonio celebrado entre el autor de la sucesión actora [*****] y la autora de la sucesión demandada [*****].

Por cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acta de nacimiento número 8251, registrada en el libro 464, con fecha de registro catorce de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, ante el Oficial del Registro Civil del municipio de Guadalajara, Jalisco, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, a nombre de [*****] y con la que se acredita que el antes mencionado es hijo procreado durante el matrimonio de los señores [*****] y [*****], documental en la que se asentó que [*****] en la época de dicho registro



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se encontraba divorciado de la señora [*****], sin embargo, no es eficaz para acreditar los hechos en que funda su demanda la parte actora.

En relación a la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acta de matrimonio número 128, registrada en el libro 387, con fecha de registro dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, ante el Oficial del Registro Civil del municipio de Guadalajara, Jalisco, se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor y con la que acredita únicamente la existencia del matrimonio celebrado entre el autor de la sucesión actora [*****] y la ahora albacea autora de esta sucesión [*****], en la que se asentó que su estado civil, en ese acto es el de divorciado, pero que no es idónea para acreditar los hechos en que funda su demanda la parte actora.

Atinente a la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en escrito de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el autor de la sucesión actora [*****], dirigido a la Administración Fiscal Federal de Guadalajara, se le artículos 442, 445 y 490 del Código Procesal Civil, en virtud de que se encuentra debidamente adminiculada con las probanzas previamente analizadas y valoradas, y con la cual se acredita que el lugar de residencia del *de cuius* de la sucesión actora y el principal asiento de sus negocios se encontraba en la Ciudad y Municipio de Guadalajara, Jalisco.

En referencia a la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en oficio de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el Licenciado [*****], Subadministrador General Técnico, de la Administración Fiscal Federal de Guadalajara, dirigido al señor [*****], de cujus de la sucesión actora, se le concede valor probatorio en términos de los artículos 442, 445 y 490 del Código Procesal Civil, en virtud de que se encuentra debidamente adminiculada con las probanzas previamente analizadas y valoradas, con el que acredita que el lugar de residencia del de cujus de la sucesión actora y el principal asiento de sus negocios se encontraba en Avenida Las Américas número 1501, colonia Providencia, Ciudad y Municipio de Guadalajara, Jalisco.

Respecto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acta de matrimonio número 141, registrada en el libro 4, con fecha de registro catorce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, ante el Juzgado del Registro Civil número 11, de la Ciudad de México, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor y con la que acredita la existencia del matrimonio celebrado entre la autora de la sucesión demandada [*****] y el señor [*****], quien al proporcionar sus datos personales, manifestó entre otros **ser soltera**, lo que confirma que ya era



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de su conocimiento que se encontraba divorciada del señor [*****].

En referencia a la **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en **copia certificada de la escritura pública número [*****]** de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante la fe del Licenciado [*****], Notario Público adscrito y Asociado al Titular número 18, de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, que contiene la donación que otorgo el autor de la sucesión actora [*****], a favor de sus nietos los menores [*****] y [*****] representados en ese acto por su padre [*****], así como sus otros nietos también hijo del albacea de la sucesión demandada, [*****], [*****] y [*****], respecto de los inmuebles que se describen en el capítulo de antecedentes y que al asentar las generales en dicha escritura, **se asentó que el domicilio del donante, se encuentra en la Calle [*****]**, documental pública a la que se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, con la que acredita los hechos en que funda su demanda la parte actora, por encontrarse debidamente adminiculada y fortalecida con las probanzas previamente analizadas y valoradas, en particular que si era del pleno conocimiento de la autora de la sucesión demandada [*****] y de su albacea [*****], el domicilio y el principal asiento de sus negocios de su progenitor que es la Ciudad de Guadalajara,

Jalisco y que con relativa frecuencia convivían, **DOCUMENTAL PUBLICA** que fue rectificada, mediante escritura pública número [*****] de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a la que desde luego se le concede idéntica eficacia probatoria, porque lo único que hizo es corregir los datos asentados en la citada donación.

Respecto a la **DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia certificada de la escritura pública número [*****] de fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro**, otorgada ante la fe del Licenciado [*****], Notario Público número 3, del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que contiene el testamento público abierto que otorgo la autora de la sucesión testamentaria demandada [*****], documental publica a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por estar debidamente corroborada con las probanzas previamente analizadas y valoradas, de la que se desprende que en el capítulo de declaraciones manifestó la testadora que sin disolver su matrimonio que celebro el treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve, con [*****], procreo un segundo hijo de nombre [*****], cuando ya era de su conocimiento que se encontraba divorciada de su primer esposo y había contraído nupcias en mil novecientos cincuenta y ocho, con el señor [*****], padre legítimo y biológico de su segundo



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hijo, de la que se desprende igualmente que dispuso de las gananciales del matrimonio que celebró con [*****], cuando se reitera ya no se encontraba casada con este último y que si era de su conocimiento el divorcio cuando registro al hijo que procreo con el autor de la sucesión actora, porque así se asentó lo anterior cuando registro su nacimiento del ahora albacea de la sucesión demandada.

Respecto al legajo de documentos relativos al pago de los servicios de gas L.P., de teléfono, de energía eléctrica, de gastos médicos a nombre del señor [*****], documentales públicas y privadas a las que se les concede eficacia probatoria en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil, para el efecto de acreditar que el domicilio y el principal asiento de sus negocios del mismo se encontraba en [*****].

Referente a la **DOCUMENTAL PUBLICA** superveniente, consistente en copia certificada de la **escritura pública número [*****]** de fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante el **Licenciado [*****]**, Notario Público titular número 78, de la Zona Metropolitana, de Guadalajara, Jalisco, que contiene la disposición testamentaria que otorgo la autora de la sucesión demandada [*****], **quien al otorgar sus generales, manifestó ser originaria de Guadalajara, Jalisco, con domicilio actual en**

[*****], en el mismo documento consta en la **cláusula segunda**, que **manifestó que contrajo primeras nupcias con el señor [*****]**, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el quince de julio de mil novecientos treinta y ocho, que dentro de este primer matrimonio procreo un hijo de nombre [*****], en la **cláusula cuarta**, manifestó la testadora de la sucesión demandada, **que contrajo segundas nupcias con el señor [*****]**, en virtud de su divorcio que obtuvo de su primer matrimonio y que de este segundo matrimonio, procreo un segundo hijo de nombre [*****], testamento que aun y cuando quedó revocado al otorgar un último testamento contenido en la escritura pública número [*****] de fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro, otorgada ante la fe del Licenciado [*****], Notario Público número 3, del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no obstante lo anterior y de que fue objetada por la parte demandada, se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor y con la que acredita, que no es verdad que la *de cujus* [*****] ignorara que se encontrara divorciada, que tampoco es verdad que fuera suplantada cuando se tramitó el divorcio que obtuvo de su primer matrimonio, que tampoco es verdad que durante más de cincuenta años viviera en la Ciudad de México, que por ello ya no tuviera contacto con el autor de la sucesión actora, que si era de su pleno conocimiento que se encontraba divorciada del autor de la sucesión actora [*****], y que por ello

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrajo segundas nupcias con el [*****], además de que se encuentra debidamente adminiculada y fortalecida con las probanzas previamente analizadas y valoradas.

Caudal probatorio con el que se demuestra el ilegal actuar del aquí inconforme quien en contubernio con la finada [*****], con dolo y mala fe le proporcionaron al Juez Tercero Civil hechos falsos y valiéndose de engaños procesales obtuvieron una sentencia fraudulenta que llevó hasta la afectación del estado civil de las personas, pues no obstante de saber que no existió suplantación de persona alguna en el divorcio entre los finados [*****] y [*****], pues el divorcio se llevó a cabo con su asistencia y consentimiento, pues tan cierto es que pasaron los años y de nueva cuenta la difunta [*****] contrajo matrimonio con el señor [*****] con quien procreó a su hijo [*****]; sin embargo se acredita que con todo dolo pues sabedora de esta circunstancia afectó el matrimonio y el estado civil de la actora [*****], y [*****], de suerte tal que sus agravios devienen infundados, pues a consideración de esta Sala sí se encuentra demostrada la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido.

En otra parte de sus agravios, sostiene que la juez de origen de manera muy acertada sostuvo que el ejercicio de la acción de nulidad planteada corresponde a las partes que intervinieron en el procedimiento judicial impugnado,

circunstancia que la llevó a la conclusión de que [*****] carece de legitimación, lo cual le lleva a la firme y clara convicción para considerar que si se determinó que [*****] **carece de legitimación en la causa**, por no haber sido parte en el juicio cuya tramitación se tilda de fraudulento, lógico y legalmente válido es, que de igual forma se declare que [*****] por su propio derecho carece también de legitimación activa en la causa, como el apelante [*****], por su propio derecho como carece de legitimación pasiva en la causa, al no haber sido parte del juicio cuya nulidad se reclama; de ahí es que se evidencia que la sentencia definitiva impugnada resulta ser a todas luces incongruente, toda vez que si se determina y declara que [*****] carece de legitimación en la causa por no haber sido parte dentro del juicio cuya nulidad reclamó en el juicio en lo principal.

Respecto a esta parte, este agravio es **fundado, porque como se analizó en párrafos precedentes al darle respuesta a los agravios de la parte actora en el juicio de origen es cierto que la ciudadana [*****] carece de legitimación en la causa**; reiterándose lo anterior porque la litis se fijó en el reclamo que realiza la parte actora a la demandada versa sobre la **nulidad absoluta del juicio concluido, por sentencia ejecutoria dictada en autos del juicio Ordinario Civil número [*****], tramitado ante el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, al**

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derivar de un procedimiento fraudulento, porque el autor de la sucesión actora no tuvo conocimiento del mismo ni intervino en él; y éste asunto no es de los que regulan los artículos 37, 41 y 42 del Código Civil vigente en el Estado en el que se le reclame el pago de daños y perjuicios por el ejercicio indebido o abusivo del derecho en su contra, razonamientos por los cuales es que se considera **fundado** el agravio que se contesta.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/301 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con registro digital: 168605, de la novena época, en materias civil, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2227, el cual a la letra dice:

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR NO REQUIERE ESTAR FUNDADO EN LA TITULARIDAD DE UN DERECHO REAL SOBRE EL BIEN AFECTO A LA ACCIÓN. En el procedimiento de nulidad de juicio concluido no se analiza la titularidad del derecho real sobre el bien objeto de la acción en él intentada, sino que tiende a calificar la conducta procesal de las partes en ese juicio y si ésta constituye o no un actuar fraudulento, así como a determinar si procede la anulación de ese procedimiento. De ahí que para la justificación del interés jurídico de quien intenta esta acción, no se deba atender exclusivamente al hecho de demostrar la titularidad de un derecho real sobre el bien afecto a la acción intentada en el juicio cuya nulidad se pide, sino el que surge del hecho de tener interés en controvertir las pretensiones de los contendientes originales a partir de lo fraudulento de su actuar.”

En su **agravio cuarto**, lo hace consistir en la improcedencia de su excepción identificada como la falta de interés jurídico de las actoras, por lo que para evidenciar lo erróneo e ilegal de la determinación tomada por la juez de origen para declarar improcedente la excepción de falta de interés jurídico, considero relevante invocar previamente las tesis y jurisprudencias siguientes: “INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO.SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL”; “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURIDICO, AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”; “INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107,FRACCIÓN I,CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.”.

Como bien lo describen las jurisprudencias y tesis antes invocadas, para que una persona cuente con un interés jurídico dentro de un procedimiento jurisdiccional, debe reunir ciertos requisitos a saber:

1.- Debe contar con la titularidad del derecho subjetivo respectivo tutelado por una norma,

2.- Acreditar la afectación a un derecho subjetivo.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.-La afectación debe ser sufrida de manera personal y directa.

Como ya ha quedado precisado, el interés jurídico para intervenir dentro de un procedimiento judicial, no consiste únicamente con tener la aptitud o capacidad para comparecer a juicio por si mismo o en representación de otro, o en contar con las condiciones para obtener sentencia favorable.

Sino además de ello, debe ser el titular del derecho subjetivo reclamado, como sufrir una afectación personal y directa por la materialización de un acto o hecho que es materia de controversia, el cual mediante el ejercicio de la acción se pretender que sea tutelado, protegido y restituido en el goce del derecho subjetivo violado.

Requisitos legales antes referidos que contrario a lo afirmado por la *A quo*, carecen las actoras en el juicio de origen.

Como bien se puede advertir de los anteriores hechos y pretensiones, es claro, que las actoras solicitan la nulidad de juicio concluido, de otro juicio concluido de divorcio, sustentado en la suplantación de persona de la señora [*****], como por simulación de actos jurídicos.

De ahí es que se evidencia que las actoras carecen de interés jurídico para tramitar el juicio de nulidad de juicio concluido de origen por

carecer de los requisitos legales, que les dan tal carácter.

Esto es, las actoras carecen de la titularidad del derecho subjetivo que reclaman en el juicio de origen, ya que la facultad para para poner en movimiento al órgano jurisdiccional lo era únicamente las partes del juicio de nulidad de juicio concluido de divorcio, número [*****] tramitado ante el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, esto es, los señores [*****] y [*****].

De igual forma, las actoras no acreditan la afectación sufrida por la nulidad del divorcio supuestamente celebrado por los señores [*****] y [*****]; toda vez que la prevalencia del matrimonio entre dichas personas solo afecta a los contrayentes, al renovarse con la nulidad del divorcio los derechos y obligaciones de los cónyuges como lo refiere el artículo 68 de la ley adjetiva familiar vigente en el Estado de Morelos, ya que dicho estado civil solo incumbe a los cónyuges como personas jurídicas individuales de conformidad con el artículo 19 del citado cuerpo normativo.

Agravio que resulta **infundado**, porque como se analizó en la sentencia de marras, al analizar el tercero de los elementos de la acción incoada, la parte demandada autora de la sucesión testamentaria a bienes de [*****], al realizar un acto fraudulento en el expediente número

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[*****], radicado ante el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos causo un perjuicio al interés del actor sucesión testamentaria a bienes de [*****], ya que al ser procedente la acción ejercitada en el expediente en comento, dio origen a que una vez que la actora [*****] también conocida como [*****] o [*****] denunció la Sucesión Testamentaria a bienes de [*****], y tuvo conocimiento de la existencia del expediente número [*****], radicado ante el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, promovido por [*****] en contra de [*****], tuvo que promover amparo indirecto el cual se radico bajo el número 1652/2008-II, el cual en fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, se sobreseyó por cuanto a [*****] también conocida como [*****] o [*****] amparando y protegiendo a la sucesión a bienes de [*****], a través a su sucesión, es decir de la antes mencionada; por lo que la sucesión a bienes de [*****] por conducto de su albacea [*****] promovió recurso de revisión en contra de dicha sentencia, en el amparo en revisión número [*****] del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito la cual en fecha diecisiete de junio de dos mil diez, revocó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio de amparo que la hoy actora había promovido. De igual forma dio origen la demanda radicada bajo el número de expediente [*****] en el Juzgado Segundo de la

Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en el cual [*****] en su calidad de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes [*****], demando a [*****] también conocida como [*****] o [*****] a la nulidad del testamento público abierto otorgado por [*****], en la escritura pública número [*****] de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante el Notario suplente adscrito y asociado al Titular número 18, de Zapopan, Jalisco, Licenciado [*****]; demandado igualmente la nulidad de escritura pública número [*****] de fecha cinco de julio de dos mil siete.

Asimismo, la parte demandada promovió en el Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Guadalajara, Jalisco, radicado bajo el expediente número [*****], promovió [*****], por su propio derecho y en su calidad de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de [*****], juicio en de [*****] por sí y en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de [*****].

De ahí, que es un yerro del apelante considerar que a la parte actora no le asiste ningún interés jurídico en el asunto que nos ocupa, por lo que concederle la razón al aquí inconforme haría nugatorio el derecho de la actora para acceder a la administración de justicia prevista en el artículo 17 Constitucional, razones por las que resulta **infundado** el agravio que se contesta.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto, a su **quinto motivo de inconformidad**, se duele en la improcedencia de su defensa y excepción relativa a la improcedencia de la vía, porque considera que los argumentos empleados por la Juzgadora de origen para determinar que la vía empleada por la parte actora es procedente, son completamente erróneos e ilegales como violatorio al derecho humano de legalidad y seguridad jurídica previsto por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, toda vez que si bien es cierto, el artículo 349 de la Ley Adjetiva Civil describe que los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, también es cierto, que por el hecho de no encontrarse reglamentado el juicio de nulidad de juicio en la legislación procesal del Estado de Morelos, los órganos jurisdiccionales deban obligatoriamente darle trámite.

Toda vez que previo a dar entrada y trámite a una demanda en una vía propuesta por el actor, el juez debe de verificar que se cumplen con los presupuestos procesales para su admisión, circunstancias que no fue realizada por el juez de la causa, toda vez que la demanda de origen fue admitida sin apreciar que las actoras tenían los medios y recursos legales ordinarios para obtener la nulidad de las constancias del juicio que reclaman en el juicio principal, por lo que al no haberlos agotado, debió inclusive desechar la demanda desde el primer auto pronunciado en el juicio, o en

su defecto declarara procedente la defensa y excepción de improcedencia de la vía en la sentencia definitiva impugnada.

Lo anterior es así, toda vez que como ya ha quedado precisado en agravios precedentes, las violaciones procesales argumentadas por las actoras en su escrito inicial de demanda y que son el origen de la supuesta tramitación fraudulenta del juicio cuya nulidad reclaman, debieron ser atacadas en una vía diversa, esto es, mediante la tramitación de un incidente de nulidad de emplazamiento como lo contemplan los ordinales 141 y 142 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ya que como bien lo sostienen los preceptos legales antes invocados, sin conceder los falsos hechos argumentados por las actoras en el juicio de origen, si en dado momento mi contra parte consideró que el suscrito o la autora de la sucesión que represento ocultamos, disimulamos u omitimos hacer del conocimiento del juez que emitió la resolución combatida con la tramitación del juicio de nulidad de origen, el domicilio de [*****], lo cual provocó que fuera notificado por edictos; debió interponer un incidente de nulidad de emplazamiento con la finalidad de que la supuesta omisión de ocultamiento del domicilio de [*****], quedando subsanada mediante la nulidad de todo lo actuado hasta el emplazamiento, a efecto de que se realizarán los trámites correspondientes de búsqueda y localización de dicha persona para ser emplazada y en caso de carecer de un domicilio

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cierto y conocido practicar el emplazamiento mediante edictos, de ahí lo ilegal de la resolución combatida, al omitir la Juez de origen valorar que existe establecido expresamente un procedimiento en la legislación aplicable, para nulificar un procedimiento por defecto o error del emplazamiento.

Debiendo resaltar que la supuesta omisión, ocultamiento o manifestación de desconocimiento del domicilio del demandado en un procedimiento judicial, fuera considerado como causal para determinar que la tramitación de un procedimiento es fraudulento, así estaría previsto por la legislación aplicable, lo cual real y materialmente no acontece, toda vez que jurídica y procedimentalmente hablando existe en la legislación procesal en el Estado de Morelos, un procedimientos con el cual se puede lograr la nulidad de todo lo actuado derivado de un defectuoso e ilegal emplazamiento, procedimiento que las actoras omitieron agotar, circunstancia que evidencia la improcedencia de la vía del juicio de nulidad de juicio concluido de origen, circunstancia que evidencia la violación al derecho humano de legalidad y seguridad jurídica previsto por artículos 14 y 16 de la Carta Magna, por dar la *A quo* trámite y resolución a un procedimiento que tiene una tramitación diversa a incorrecta e ilegal demanda interpuesta en mi contra, así como evidencia lo infundado y motivado de la misma, toda vez que el

precepto legal invocado, como la manifestación de que al no.

O en su defecto, si por las circunstancias procesales no fuera posible la interposición del incidente de nulidad de emplazamiento, las actoras debieron interponer el juicio de amparo indirecto.

Aunado al hecho de que la juez de origen, omitió valorar y apreciar que la acción de nulidad de juicio concluido deviene de diverso juicio de nulidad de juicio concluido, circunstancia que evidencia que la vía propuesta resultaba a todas luces improcedentes, toda vez que si bien es cierto puede ser posible combatir la cosa juzgada mediante la tramitación de un juicio de nulidad de juicio concluido, también es cierto, que no se encuentra previsto en la legislación procesal aplicable ni en la jurisprudencia emitida por nuestros más altos tribunales, que la cosa juzgada resuelta en un procedimiento de nulidad de juicio concluido pueda ser combatida mediante la tramitación de otro juicio de nulidad de juicio concluido, circunstancia que evidencia la ilegalidad de la sentencia definitiva impugnada e inclusive la ilegalidad de la tramitación de todo el procedimiento de origen toda vez que la *A quo* dio entrada y trámite a un procedimiento judicial que no se encuentra previsto en la legislación procesal, y más aún, que no tiene cabida atendiendo que tiene como finalidad la nulidad de un juicio concluido que fue resuelto mediante la nulidad de otro juicio de nulidad de juicio concluido por tramitación fraudulenta.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Agravio que deviene **infundado** porque como se señaló en la sentencia materia de la Alzada, la improcedencia de la vía, porque de conformidad a lo que dispone el numeral 266 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que todos aquellos juicios que no tengan señalada una vía especial se tramitarán en la vía ordinaria civil, lo que acontece en el expediente en que se actúa toda vez que no tiene una tramitación especial, de suerte tal que la nulidad de juicio concluido al no tener tramitación especial es que se llevó conforme las reglas del juicio ordinario civil, y no podría llevarse el tratamiento de un incidente de nulidad de emplazamiento, porque en la especie, no sólo se trata de un emplazamiento irregular sino que se hizo con dolo y mala fe ocultando el domicilio porque se insiste, el aquí apelante sabía y conocía a la perfección el domicilio de su progenitor y aún así lo ocultó ante el Juez Tercero Civil y simular un emplazamiento, proporcionando datos falsos y engañosos con el objeto de obtener una resolución que le trajera ventaja sobre la parte actora en lo principal, por ello es que la única forma posible jurídicamente de anular el juicio de divorcio pues todo lo que ahí se contiene nació a la vida jurídica a base de hechos falsos, y esa es precisamente lo hasta aquí analizado, la conducta procesal de las partes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/301, con registro digital

168605, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de la novena época, en materia civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2227, que es del tenor literal siguiente:

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR NO REQUIERE ESTAR FUNDADO EN LA TITULARIDAD DE UN DERECHO REAL SOBRE EL BIEN AFECTO A LA ACCIÓN.
En el procedimiento de nulidad de juicio concluido no se analiza la titularidad del derecho real sobre el bien objeto de la acción en él intentada, sino que tiende a calificar la conducta procesal de las partes en ese juicio y si ésta constituye o no un actuar fraudulento, así como a determinar si procede la anulación de ese procedimiento. De ahí que para la justificación del interés jurídico de quien intenta esta acción, no se deba atender exclusivamente al hecho de demostrar la titularidad de un derecho real sobre el bien afecto a la acción intentada en el juicio cuya nulidad se pide, sino el que surge del hecho de tener interés en controvertir las pretensiones de los contendientes originales a partir de lo fraudulento de su actuar.”

Con relación a su **agravio sexto**, el cual gravita en la declaración de improcedencia a su defensa y excepción de cosa juzgada y/o eficacia refleja, expresando su disenso respecto a los argumentos vertidos por la *A quo* para sustentar la improcedencia a que se refiere la defensa y excepción, los cuales desde su óptica resultan ser por demás erróneos e ilegales, así como violatorias del derecho humano de legalidad y seguridad jurídica como violatoria del principio de congruencia



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y exhaustividad, previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo afirmado por la *A quo* en la resolución de fecha doce de abril de dos mil diecinueve pronunciada en los autos del toca civil número 79/2029-14, pero sin decir en qué consiste y tampoco qué relación guarda con lo que se determinó el auto del treinta de noviembre del dos mil dieciocho.

Agravio que deviene infundado, porque en las cuestiones civiles no procede la suplencia de la queja, no obstante lo anterior, debe decirse que en el toca civil 79/2019-14, al resolverse el recurso de apelación por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se declararon infundados e inatendibles sus motivos de disenso y por ende el resolutivo primero de dicha ejecutoria, determinó confirmar el auto de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, dictado en la audiencia de conciliación y depuración, por lo tanto, esta Alzada, coincide con el criterio de la Juzgadora primigenia porque dicha cuestión ya fue analizada en un recurso de apelación diverso, y no es dable analizar el mismo tópico que ya fue materia de revisión por esta instancia tal y como se advierte de esta resolución que corre agregada en autos en copia certificada.

En su **concepto de agravio décimo primero**; el disidente lo hace consistir que en el desarrollo del procedimiento, la Juzgadora

[*****], incurrió en diversas anomalías ya que no fue imparcial pues favoreció a los intereses de sus demandantes por los despachos que las asesoran, destacándose por sus influencias y relaciones los **Licenciados** [*****] y [*****], padre y hermano del Presidente Superior de Justicia del Estado de Morelos [*****], y que debido a ello refiere el apelante la cancha no es pareja para el demandado.

Agravio que es a todas luces **infundado**, esto se afirma así porque en primer lugar lo que señala como motivo de inconformidad no se encuentra acreditado en ninguna forma, puesto que no existe algún indicio que siquiera haga suponer que lo que ahí se asiente sea cierto, siendo la verdad que solamente se trata de un argumento defensivo con la intención de desviar la atención de la parte toral del asunto, puesto que en autos ha quedado debidamente demostrado que el aquí apelante no acreditó las defensas y excepciones opuestas y en cambio, con las pruebas desahogadas en autos las cuales fueron valoradas con antelación, se acredita el dolo y mala fe con el que se condujo la parte demandada en el juicio de origen en aportarle al Juez Tercero Civil datos engañosos y obtener una sentencia basada en hechos falsos.

Atinente a su **décimo segundo motivo de disenso**, lo apoya en que desde su óptica existen violaciones procesales materializadas dentro



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del procedimiento, esto relacionado con la resolución de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve en el toca civil 79/2019-14, por parte de los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, resolución mediante la cual se resolvió el recurso de apelación promovida en contra del auto de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, en la audiencia de conciliación y depuración en la que el *A quo* determinó imposible jurídicamente proponer a las partes alternativas de solución del litigio dada la incomparecencia del aquí apelante, ordenando a depurar el procedimiento determinando que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento declarando que la legitimación de las actoras en el juicio principal se encontraba debidamente acreditada; sien do el caso que al resolver dicho medio de impugnación la Sala confirmó la determinación de la Juez de primera instancia

Determinación que le causa agravio porque a decir del disidente, constituye una violación a los derechos humanos consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio *pro persona*, lo cual trascendió al resultado del fallo impugnado, en virtud que de haberse analizado debidamente las excepciones de previo y especial pronunciamiento, se hubiera concluido el presente juicio, porque a decir del apelante las actoras carecen de interés

jurídico, aunado al hecho que la señora [*****], ya fue analizado en el recurso de revisión [*****].

Agravio que es a todas luces **infundado**, porque como puede advertirse, el apelante pretende hacer valer un recurso de apelación resuelto en el año del dos mil dieciocho, con la intención de convertirla en una violación procesal en su agravio, cuando la verdad legal, la que existe en el expediente, es que si bien mediante el recurso de queja se recurrió el auto de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, en la audiencia de conciliación y depuración en la que el *A quo* determinó imposible jurídicamente proponer a las partes alternativas de solución del litigio dada la incomparecencia del aquí apelante, recurso de apelación que fue resuelto en forma adversa al disidente, sin embargo debe decirse que dicha determinación al no recurrirla demuestra la conformidad con su contenido, por lo que nos encontramos ante la presencia de actos consentidos, por lo que en esa virtud es que se califica como **infundado** el agravio que se contesta.

Por cuanto a su concepto de **agravio identificado como décimo tercero**; lo hace consistir en la resolución interlocutoria de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, pronunciada dentro de los autos por medio de la cual se resolvió el recurso de revocación promovido por su representante legal en contra de los autos pronunciados mediante audiencia de pruebas y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alegatos celebrada el día dieciocho de febrero de la citada anualidad; lo cual dice es una violación procesal materializada porque el día en que se desahogó la audiencia de referencia en el desahogo de la prueba confesional en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [*****], el apelante dice que tuvo complicaciones de salud por hipertensión, por lo que en dos o tres ocasiones solicitó su aparato de medición de la presión arterial, ya que se sentía mareado lo cual a decir suyo era del conocimiento del personal del juzgado y que aún y cuando su situación de salud no era la óptima se continuó con el desahogo de la audiencia, pero que con posterioridad fue revisado por el facultativo adscrito al Tribunal Superior de Justicia quien manifestó que el aquí inconforme tenía una presión arterial de 168/88, teniendo arritmia, y que era necesario sacarlo del entorno por un lapso de media hora para que se estabilizara, lo que así se hizo, y al volver aún a pesar de sentirse mal y mareado, el apelante decidió continuar con el desahogo de la prueba, pero siguió con su malestar y por recomendación del médico debía suspenderse la diligencia, en la que se desahogaría la prueba confesional a cargo de [*****], tal y como así aconteció, pero por considerar que le causaba un agravio que la Juez continuara con la diligencia promovió recurso de revocación, el cual mediante resolución interlocutoria del doce de marzo del dos mil diecinueve fue declarado improcedente, lo cual

estima es una violación procesal y que trascendió al resultado del fallo.

Y con lo cual se ocasionó un perjuicio a la sucesión que representa, así como a los derechos humanos consagrados en los artículos 1º, 14, 17 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su derecho a la suplencia de la deficiencia de la queja, relacionado con el artículo 17 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como los artículos 3, 3 bis y 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

No le asiste la razón al apelante, porque como es evidente, el inconforme pretende hacer de una resolución interlocutoria de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, pronunciada dentro de los autos por medio de la cual se resolvió el recurso de revocación promovido por su representante legal en contra de los autos pronunciados en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día dieciocho de febrero de la citada anualidad para convertirla en una violación procesal materializada porque no se suspendió la diligencia, sin embargo no debe perderse de vista que aún a pesar que recurrió dicho acto procesal, también lo es que ya fue resuelto por un recurso de revocación, y éste ya no fue recurrido; razón por la que es dable afirmar que nos encontramos ante la presencia de actos consentidos, lo cual de ninguna manera

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entraña alguna violación a sus derechos humanos ni a los derechos de las personas adultas puesto que el aquí apelante, tuvo la oportunidad de recurrir el acto jurisdiccional que le ocasionó molestia, el cual le fue adverso, y aún más debe decirse que contra la resolución emitida por la Juez de origen, el disidente tenía la opción de recurrirla, pero no lo hizo, lo cual denota su conformidad con el acto, razones por las que deviene **infundado** el agravio que se contesta.

Atinente a su **motivo de molestia décimo cuarto**, lo fundamenta en la resolución interlocutoria de fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve dictada en los autos del expediente de origen, que resolvió el recurso de revocación promovido por su representación legal, mediante el cual pretendió suspender el procedimiento, determinación judicial que le fue adversa porque la Juez de la instancia argumentó que no se actualizaba ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 170 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Lo cual, desde la óptica del apelante le causa un agravio porque el apelante promovió una demanda en contra de [*****] también conocida como [*****] o [*****], por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [*****], radicado con el número de expediente [*****], del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar de Guadalajara,

Jalisco, con la pretensión de nulificar el testamento otorgado por el de cujus [*****], y que al haberse declarado nulo todo lo actuado hasta la admisión de la demanda a efecto de reponer el procedimiento, y que a decir del apelante existía la posibilidad de que la albacea perdiera su nombramiento, es por lo que solicitó la suspensión del procedimiento, petición que le fue negada por la impartidora de justicia de origen; lo que a decir del apelante le causa un agravio, ya que dicho juicio puede tratarse de una controversia civil conexas.

Agravio que deviene **infundado**, porque el disidente pretende traer de nueva cuenta al análisis jurídico un asunto que fue examinada en el año dos mil diecinueve, siendo el caso que al resolver el recurso de revocación éste no le fue favorable e insiste en que de nueva cuenta se analice cuando no existe ninguna razón lógica jurídica para ello, pues en esa data y ahora no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 170 del Código Adjetivo en la materia.

Respecto a su motivo de molestia contenido en su **agravio décimo quinto**, lo hace consistir en la resolución interlocutoria de fecha **veintiuno de enero del año dos mil diecinueve**, que resolvió el recurso de revocación en contra del auto de fecha **treinta de noviembre del dos mil dieciocho**, por medio del cual pretendió que se declarasen procedentes sus excepciones consistentes en la falta de legitimación de la actora así como la cosa juzgada, las cuales considera que

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no fueron analizadas debidamente, recurso que fue declarado improcedente lo cual trascendió al resultado del fallo.

Agravio que resulta **infundado**, porque como puede apreciarse, en el presente fallo se ha analizado el motivo por el cual es improcedentes la excepción de falta de legitimación de la parte actora, y por cuanto a la cosa juzgada ésta resulta también improcedente, toda vez que es precisamente la cosa juzgada la que se pretende anular mediante el ejercicio de la acción planteada, siendo en consecuencia el objeto formal de la misma, y su posible afectación a su inmutabilidad que son materia de estudio de la nulidad de juicio concluido que reclama la parte actora [*****] también conocida como [*****] o [*****] albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de [*****], siendo el caso que es hasta la sentencia el momento procesal oportuno, en la que una vez que se analizaron todas y cada una de las pruebas del sumario se estudie sobre la procedencia o no de las excepciones; empero también debe decirse que el disidente se inconformó contra la determinación de la juzgadora, resultándole adversa su resolución, la cual ya no fue impugnada lo que hace evidente que el apelante se conformó con la resolución al no combatirla.

Con relación a su **agravio décimo sexto**, lo hace consistir en la resolución

interlocutoria de fecha **veintiuno de enero del dos mil diecinueve**, emitido en los autos del expediente de origen que resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del auto del **treinta de noviembre del dos mil dieciocho**, en el cual se le tuvo por no justificada su asistencia a la celebración de la audiencia de conciliación y depuración al considerar que la documental que presentaba era insuficiente para tenerle justificada su inasistencia, ya que solo se hace referencia a dos medicamentos que debe administrársele, sin que se mencione la enfermedad que le aqueja y que tampoco sea capaz de deambular, lo cual trascendió al resultado del fallo, y que a decir del apelante violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 16,17 del Pacto General, así como el principio de congruencia y exhaustividad con los que deber ser emitidas las resoluciones judiciales.

Respecto a este agravio, debe decirse que **no le asiste la razón al apelante**, pues como se advierte, el auto que pretende tildar de una violación material al procedimiento, en su oportunidad fue recurrido por el aquí inconforme, cuya resolución le fue adversa, pero omite decir que en el documento a que hace alusión el apelante no se refería a que le era imposible deambular, razón por la que no se le tuvo por justificada su inasistencia; lo cual confirma que si fue analizado pro la Juez en su momento procesal oportuno y además tuvo la oportunidad de recurrirlo mediante la revocación el cual también le fue contrario a sus

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intereses, pero no por esa razón es que ahora se pretenda que se analice una vez más ahora con la intención de evidenciar sin conseguirlo, que en su contra se realizaron violaciones al procedimiento cuando no fue así, pues al resolver el asunto que nos ocupa, se advierte que no existieron violaciones materiales ni sustanciales en el procedimiento que impliquen una violación tal que se deba reponer el mismo.

Esto así se afirma porque del análisis de la sentencia de origen, se advierte que la juzgadora cumplió a cabalidad con su obligación constitucional de fundar y motivarla, puesto que se realizó un análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, se estudiaron tanto la acción intentada como las acciones y excepciones del debate, apoyándose en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establecieron la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal, de la novena época, con el número de registro: 176546 , del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, visible en la página 162 que es del siguiente tenor:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

En su **agravio identificado con el número décimo séptimo**, se duele de la resolución de fecha cuatro de octubre del años dos mil dieciocho, pronunciada en los autos del toca civil número 683/2018-6, dictada por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que resolvió el recurso de queja promovido en contra del auto de fecha veintisiete, dictado en los autos del expediente de origen, relativo a la nulidad de emplazamiento que interpuso el aquí apelante, lo que a decir suyo fue emplazado en un domicilio diverso al que habita, determinación que al serle adversa, trascendió en el resultado del fallo.

Agravio que deviene **infundado**, porque como puede advertirse, el apelante pretende hacer valer un recurso de apelación resuelto el cuatro de octubre del años dos mil dieciocho, pronunciada en los autos del toca civil número 683/2018-6, dictada por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que resolvió el recurso de queja promovido en contra del auto en el cual el impetrante pretendió

nulificar el emplazamiento, ya que a decir suyo fue emplazado en un domicilio diverso al que habita, tópico que ya fue analizado hasta en esta segunda instancia, siendo el caso que debe precisarse que en la hipótesis que dicho emplazamiento fuese defectuoso, el apelante lo subsanó al momento de dar contestación a la demanda, por lo cual dicho agravio resulta infundado.

Es así que ante tales consideraciones al resultar **fundados y únicamente infundado el primero de los agravios expresados por la parte actora.**

Por otra parte al analizar los motivos de disenso de la parte demandada los cuales devienen **infundados; resultando parcialmente fundado el agravio identificado como segundo en la parte conducente a la falta de legitimación de la coactora [*****].**

De suerte tal que lo procedente es **modificar** los puntos cuarto, quinto, que quedarán en un solo resolutive quedará como “cuarto” y el séptimo será el resolutive “quinto”; tal y como quedará precisado en la parte resolutive del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Se modifican únicamente los puntos resolutivos cuarto, quinto, que quedarán en un solo resolutivo que será “cuarto” y el séptimo que quedará como resolutivo “quinto” de la sentencia de fecha [*****], dejándose intocados sus demás resolutivos, dictada en los autos del expediente [*****] relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **Nulidad de Juicio Concluido**, promovido por [*****] también conocida como [*****] o [*****] por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [*****] y [*****] en contra de la sucesión testamentaria a bienes de [*****], [*****] en su carácter de albacea de esta sucesión, del **JUEZ SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, debiendo quedar como sigue:

*“**CUARTO.** Se ordena girar atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia competente de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que gire atento oficio al Oficial del Registro Civil número Uno, de esa ciudad, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, le ordene que quede subsistente la anotación de la inscripción de divorcio que existe al margen izquierdo en el acta de matrimonio número [*****] del libro duplicado número [*****], correspondiente al año mil novecientos treinta y nueve, celebrado entre [*****] y [*****].*

QUINTO.** Al haberle sido adverso el presente fallo a la parte demandada Sucesión Testamentaria a bienes de [**] y [*****] en su carácter*

de albacea de esta sucesión, se les condena al pago de gastos y costas de la presente instancia en términos de los artículos 156, 158 y 159 del Código Procesal Civil en vigor.”

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Juez natural lo resuelto, devolviéndole los autos originales del expediente número [*****] y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron, y firman los ciudadanos **Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** en su carácter de Integrante, **LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** como Integrante y **LICENCIADO ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Presidente de la Sala y **Ponente en el presente asunto** quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO** quien certifica y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

AGG/mafa*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR